

Diciembre de 2021
Valparaíso

El acceso a la justicia en Chile respecto de los grupos vulnerables.

Consultorios Jurídicos universitarios como
complemento necesario a la falta de cobertura estatal.

Tesina para optar al grado de
Licenciada en Derecho

Autora: Lisette Ailyn Vergara Apablaza
Profesora guía: Inés Robles Carrasco

UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO



ÍNDICE

TABLA DE ABREVIATURAS	03
RESUMEN	03
INTRODUCCIÓN	04
CAPÍTULO I:	
EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. UN DERECHO PARA TODOS.	06
1. ¿Un Derecho Fundamental o un Derecho Humano?	06
1.1. ¿A qué nos referimos cuando hablamos de Derechos Humanos?	06
1.2. Contexto en que toman mayor protagonismo los Derechos Humanos.	07
1.3. Derechos... ¿Humanos o Fundamentales?	07
1.4. Internalización de los Derechos Humanos – Fundamentales.	09
2. ¿Qué concebimos como el derecho de acceso a la justicia?	10
2.1. Aproximaciones conceptuales sobre el derecho de acceso a la justicia y grupos vulnerables.	10
2.2. Nociones del derecho al acceso a la justicia.	11
2.3. El acceso a la justicia y su regulación.	12
2.4. Otras normas internacionales.	14
CAPÍTULO II:	
PERSONAS O GRUPOS VULNERABLES. EL FENÓMENO DE LA VULNERABILIDAD.	18
1. ¿Qué debemos entender por “grupos vulnerables”?	18
2. ¿Quiénes caben dentro del concepto de “vulnerabilidad social”?	20
2.1. <i>Niños, niñas y adolescentes.</i>	21
2.1.1. Aparición de su categorización como sujetos de derechos.	22
2.1.2. Niños, niñas y adolescentes como grupo vulnerable.	23
2.1.3. Niños, niñas y adolescentes y el acceso a la justicia.	24
2.1.4. La situación en Chile.	25
2.2. <i>Las mujeres.</i>	27
2.2.1. Mujeres, ¿sujetas de derechos?	27
2.2.2. Las mujeres, la violencia de género y la discriminación.	28
2.2.3. Vulnerabilidad de género.	30
2.2.4. Las mujeres y el acceso a la justicia.	31
2.3. <i>La pobreza y exclusión social.</i>	32
2.3.1. Exclusión social y vulnerabilidad.	35



2.3.2. Las personas en situación de pobreza y el acceso a la justicia.	37
2.3.2.1. Privilegio de pobreza.	38
CAPÍTULO III:	
INSTITUCIONES QUE PROPORCIONAN ASISTENCIA JURÍDICA Y JUDICIAL A PERSONAS DE GRUPOS VULNERABLES EN CHILE.	39
1. Breve alcance.	40
2. Corporaciones de Asistencia Judicial.	40
2.1. Aspectos negativos y críticas.	41
3. Defensoría Penal Pública.	42
4. Clínicas o Consultorios Jurídicos universitarios.	43
4.1. ¿Qué son las Clínicas o Consultorios Jurídicos? Una breve aproximación.	43
4.2. El movimiento global de las Clínicas Jurídicas y sus orígenes.	44
4.2.1. <i>Estados Unidos.</i>	44
4.2.2. <i>Latinoamérica.</i>	45
4.2.3. <i>África.</i>	46
4.3. Rol de los Consultorios Jurídicos como forma de materialización del derecho de acceso a la justicia ante la deficiencia estatal.	46
CONCLUSIONES	48
BIBLIOGRAFÍA	52



TABLA DE ABREVIATURAS

CA	: Corte de Apelaciones.
CADH	: Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CAJ	: Corporación/Corporaciones de Asistencia Judicial.
CDE	: Consejo de Defensa del Estado.
CDN	: Convención sobre los Derechos del Niño.
CEDAW	: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CEPAL	: Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
CGR	: Contraloría General de la República.
CIDH	: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CPR	: Constitución Política de la República de Chile.
CS	: Excelentísima Corte Suprema de Justicia.
DPP	: Defensoría Penal Pública.
DIDH	: Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
DUDH	: Declaración Universal de Derechos Humanos.
NNA	: Niños, Niñas y Adolescentes.
ONU	: Organización de las Naciones Unidas.
PIDCP	: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
PIDESC	: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
TC	: Tribunal Constitucional de Chile.
UNICEF	: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

RESUMEN

En Chile, el derecho de acceso a la justicia es una obligación contraída por el Estado, pero la materialización de este derecho es dificultosa, más cuando no se tienen los medios socioeconómicos para ello, tal como les sucede a los grupos vulnerables que se abordarán en estas páginas: NNA; mujeres; y la población que vive en condiciones de pobreza y exclusión social.



El Estado ha implementado ciertos mecanismos o instituciones para aquellos que no pueden pagar un abogado privado, como las Corporaciones de Asistencia Judicial; pero éstas son insuficientes ante la amplia demanda del servicio que entregan, es por eso que los Consultorios Jurídicos nacidos en las universidades han tomado gran relevancia dentro del sistema legal del país, otorgándole a los individuos que no cuentan con recursos, asistencia jurídica y judicial de forma gratuita, ayudando así a la comunidad y facilitando el acceso a la justicia de quienes lo requieren.

Palabras clave: Derechos Humanos - acceso a la justicia - grupos vulnerables - niños, niñas y adolescentes – mujeres – pobreza – Consultorios Jurídicos/Clínicas Jurídicas.

INTRODUCCIÓN

El acceso a la justicia es quizá uno de los Derechos Fundamentales más relevantes no solo a nivel jurídico, sino también a nivel económico, moral, social, etc. Esto teniendo en cuenta que, antes de la existencia de los Tribunales de Justicia, la autotutela era la regla.

Una vez que como sociedad dejamos atrás esta forma de resolver los conflictos, nos sumamos en una justicia determinada por el Ordenamiento Jurídico impuesto por el país, Estado o región donde llevamos nuestra vida como seres humanos sociales, por lo que la solución a nuestros conflictos humanos se efectúa (o así debiese ser) a través de mecanismos asignados por normas determinadas, ya sea mediante la autocomposición o heterocomposición, pero buscando siempre una salida institucional.

Como consecuencia de la creación de los mecanismos que buscan resolver conflictos, es que nacen los Tribunales de Justicia y, por consiguiente, la necesidad de acceder a ellos. Cuando se habla de “*acceso*” no podemos limitarnos a la institucionalidad de la justicia, a “acceder” a un Tribunal, sino que también en la frase de “acceso a la justicia” se debe considerar la *materialización* y *satisfacción* de derechos, ya que no es suficiente esgrimir la existencia de Cortes de Justicia para que ésta sea efectiva.

En Chile, nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales ratificados por el país, disponen en su normativa que todas las personas tenemos igualdad de derechos, igual protección de la ley en su ejercicio, como también todos tenemos derecho a la defensa jurídica, pero es patente que la práctica



difiere de ello, ya que, ¿Cómo es que los grupos vulnerables logran acceder a la justicia, si la realidad nos muestra que para estos grupos los medios materiales para ello son, a lo menos, dificultosos de obtener?, ¿Cómo estas personas acceden a la justicia para satisfacer sus necesidades y derechos, si no tienen los recursos materiales para hacerlo? La respuesta quizás no es tan fácil, pero sí existe algo primordial donde es preciso avanzar: la *igualdad material*.

El progreso en la materialización del derecho de acceso a la justicia debe encaminarse respecto a todos, para que no solo puedan materializar este derecho aquellos que puedan pagar por un abogado, sino que la finalidad es que todos puedan acceder a la justicia sin distinción o discriminación alguna, y que así toda persona pueda gozar plenamente de sus derechos.

Por otra parte, ¿Qué concebimos por “vulnerabilidad”? Debemos entender este concepto como un factor multidimensional, por lo que enfocarnos sólo en el elemento económico es un error, ya que hay un aspecto de este factor que incluye a más sectores, y uno de ellos es la postergación que la sociedad le confiere a personas en situación de vulnerabilidad.

Probablemente una forma sencilla de entender el factor de vulnerabilidad es comprender que esta se refiere a la *no satisfacción de ciertas necesidades*, tanto así que esto se puede llegar a traducir en un riesgo en que la persona considerada vulnerable pueda no solo empeorar, sino que incluso perder su bienestar, y esto no es tan solo por estar en estado de indefensión, sino por no contar con los recursos para hacer frente al riesgo que le amenaza.

¿Cómo lograr que las personas en aquella situación logren satisfacer sus derechos? ¿Cómo alcanzar un real acceso a la justicia e igualdad ante la ley? ¿Es posible eliminar o mitigar las limitaciones que los aquejan? Es aquí donde intervienen ciertos mecanismos e instituciones que ayudan a mitigar estas limitaciones brindando asistencia jurídica y judicial a personas vulnerables; como por ejemplo lo hacen los Consultorios Jurídicos.

En última instancia, ¿Cuál es el aporte de estos Consultorios Jurídicos respecto de la materialización del acceso a la justicia de grupos vulnerables? ¿Por qué se hacen necesarios? La deficiencia en la cobertura estatal es *la razón principal* de su existencia.



CAPÍTULO I: EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. UN DERECHO PARA TODOS.

1. ¿Un Derecho Fundamental o un Derecho Humano?

Para comenzar, es necesario aclarar qué se entiende por derecho de acceso a la justicia, pero previamente, se debe dilucidar si es un Derecho Fundamental, si se trata de un Derecho Humano o si finalmente no existe tal distinción. En principio, es preciso atender que esta distinción nace desde un aspecto doctrinal, donde los autores están divididos sobre este punto.

1.1. ¿A qué nos referimos cuando hablamos de Derechos Humanos?

Para la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, estos son los derechos que tenemos básicamente por existir como seres humanos [...]. Estos derechos son universales e *inherentes* a todos nosotros, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición. Además, señala que los Estados tienen obligaciones y deberes conforme al Derecho Internacional de *respetar, proteger y cumplir* los Derechos Humanos.

Por su parte, para el FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF), los Derechos Humanos son normas que *reconocen y protegen* la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones de este hacia ellos. Es así como las leyes relativas a los Derechos Humanos exigen que los gobiernos hagan determinadas cosas y les impide hacer otras.

Estos derechos son universales e inalienables. Nadie puede renunciar a ellos. Además, son indivisibles, ya sean de carácter civil, político, económico, social o cultural; son inherentes a la *dignidad* de todas las personas. Por consiguiente, respecto de estos no existen jerarquías, aun cuando sean interdependientes e interrelacionados. Asimismo, todas las personas son iguales como seres humanos, y en virtud de su dignidad intrínseca, todos tienen derecho al disfrute de sus Derechos Humanos, sin discriminación alguna a causa de su raza, color, género, origen étnico, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, discapacidad, posición económica, circunstancias de su nacimiento u otras condiciones [...]. De esta forma todos los pueblos tienen derecho a contribuir, disfrutar y participar activa y libremente en el desarrollo civil, político, económico, social y cultural, a



través de lo cual, los Derechos Humanos y las libertades fundamentales pueden hacerse efectivos (UNICEF, 2015).

[...] Los Derechos Humanos, también llamados Derechos Fundamentales, no provienen de actos que se celebren, ni de situaciones especiales en que alguien se encuentre. Ellos adscriben a todo individuo de la especie humana, por su sola condición de tal, de manera que, para su titularidad y ejercicio, basta esa misma condición y no es necesario celebrar ningún acto ni tener una determinada posición frente a otro u otros sujetos (Squella, Agustín; 2019: pp. 16 – 17).

1.2. Contexto en que toman mayor protagonismo los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos tomaron especial relevancia al término de la Segunda Guerra Mundial en septiembre del año 1945, ya que solo un mes después de la finalización del conflicto armado se creó la Organización de las Naciones Unidas.

El trabajo sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) comenzó al año siguiente, en 1946, y esta Declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 como respuesta a los “actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad” cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Su adopción reconocía que los Derechos Humanos son la base de la libertad, la justicia y la paz. Los derechos que se incluyeron siguen siendo la base del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Diario Constitucional; 2018).

1.3. Derechos... ¿Humanos o Fundamentales?

Desde su surgimiento, usualmente se asimilan o se enuncian como si los Derechos Humanos fuesen lo mismo que los Derechos Fundamentales; y surgen dudas sobre si son derechos idénticos o términos análogos con el mismo fundamento jurídico (Miranda, Rubén; 2020: pp. 239-257), esto porque se establece una relación sustancial respecto a la dignidad de la persona, y también respecto a su protección como titular de derechos y garantías esenciales.

Se debe partir de la idea “de que la raíz de los Derechos Fundamentales está en la dignidad humana que se puede explicar racionalmente como la expresión de las condiciones antropológicas y culturales del hombre, que le diferencia de los demás seres, como su libertad de elección o libertad psicológica [...], el lenguaje, la capacidad de razonar y de construir conceptos, etc.” (Peces-Barba, Gregorio; 1987: p. 23).



De hecho, la reglamentación jurídica o normas relativas a la dignidad del ser humano y sus derechos estarían por sobre las Constituciones u Ordenamientos Jurídicos internos, ya que, si entendemos la existencia de un orden de prelación, tal como señala HANS KELSEN en su libro *la Teoría pura del Derecho*¹, todas las normas que están bajo la cima deben someterseles.

En razón de esto es que toda normativa relativa al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), respecto del Ordenamiento Jurídico de los Estados o naciones, ha permeado al constitucionalismo, por lo que se ha generado la internacionalización del Derecho Constitucional.

De allí que, para la doctrina constitucional, particularmente en América Latina, es que distingue entre Derechos Fundamentales y Derechos Humanos, sosteniendo que no todos los Derechos Humanos son Derechos Fundamentales, sino que sólo son Fundamentales los que la Constitución estima como tal. En este sentido, DURÁN RIBERA considera que es posible que el concepto de “Derechos Fundamentales” designe a los derechos constitucionales, y que la locución “Derechos Humanos” se refiere a los derechos garantizados por normativa internacional.

Por el contrario, el profesor ecuatoriano JORGE ZAVALA reconoce que no existe diferencia alguna entre Derecho Humano, Constitucional y Fundamental, es decir que todos los Derechos Humanos se encuentran reconocidos por la Constitución y, a su vez, todos los Derechos Humanos, constitucionalmente reconocidos, son Fundamentales, pues son objeto de protección especial por parte de la jurisdicción constitucionalmente instituida.

El constitucionalista EDUARDO ALDUNATE sostiene varias perspectivas. Una de ellas indica que el concepto de Derechos Humanos se debe reservar al lenguaje común, y a su uso en el ámbito de la Filosofía del Derecho, ya que por sí mismo no corresponde a un lenguaje jurídico; es entonces que la expresión de Derechos Fundamentales sí apuntaría a un concepto jurídico, esto en razón de que se utiliza para aludir a aquellos derechos de la persona que efectivamente han recibido una consagración positiva (Aguilar, Gonzalo; 2010: p. 33), sobre todo de forma constitucional, por lo que si lo entendiéramos así, la distinción sería meramente formal.

¹ En su libro “Teoría Pura del Derecho”, HANS KELSEN sostuvo un orden de prelación en las normas jurídicas, poniendo unas por encima de otras, a la hora de su aplicación. Parte de los Tratados Internacionales, la Constitución Política de los Estados o naciones, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias y luego el resto de la legislación (Galindo, Mario; 2018: pp. 126 - 128); o sea, supone el sometimiento de normas de inferior alcance a normas más generales o de carácter más amplio.



Para el profesor chileno AGUSTÍN SQUELLA, “Derechos Fundamentales” es otra denominación frecuente para los Derechos Humanos, y que el adjetivo “*fundamentales*” pone de manifiesto la especial importancia de estos derechos, y el hecho de que se les reconozca una jerarquía superior a los derechos que las personas puedan tener como resultado de actos jurídicos que celebren o de posiciones que ocupan. Igualmente, señala que los Derechos Humanos son Fundamentales porque se trata de derechos principales, perentorios, inviolables, irrenunciables y porque no se concibe que un ser humano pueda despojarse o ser despojado de ellos sin hacerlo también de su propia condición humana.

Agrega, además, que “garantías constitucionales” es otra denominación habitual, y es porque los Derechos Humanos suelen estar declarados y protegidos por disposiciones que se encuentran en los textos constitucionales, aunque no siempre es así. Disposiciones sobre Derechos Humanos pueden encontrarse fuera de los textos constitucionales de un país [...] (Squella, Agustín; 2019: pp. 22 – 23).

1.4. Internalización de los Derechos Humanos – Fundamentales.

En el ámbito internacional, y a consecuencia de la caída del Muro de Berlín en el año 1989, se comenzó a experimentar cambios en el llamado Principio de Soberanía, lo que ha implicado una matización en el enfoque excluyente del orden jurídico interno. Esto ha significado que hoy en el orden estatal concurren pluralidad de fuentes provenientes de órdenes jurídicos diversos, por lo que, en el ámbito de los Derechos Humanos, es evidente la utilización de fuentes tanto internas como internacionales.

Como consecuencia de ello es que la internalización de estos elementos hace que la distinción entre Derechos Humanos y Fundamentales devenga en vana y sin sentido, ya que las personas gozan de derechos que provienen no solo del orden interno, sino que también del ámbito internacional. En tal caso, el uso del concepto de Derecho Fundamental en el orden internacional no se refiere (sólo) a la idea de los derechos positivados, sino que es más bien un uso equivalente a Derechos Humanos.

En Chile, el Tribunal Constitucional ha admitido expresamente la existencia de Derechos Fundamentales implícitos al señalar que, tanto la doctrina como nuestra Constitución, reconocen la existencia de derechos aun cuando no estén consagrados en el texto constitucional, esto porque en el inciso segundo del artículo 5º, se establece que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Esto significa que las personas



son titulares de derechos por ser tales, sin que sea necesario que se aseguren constitucionalmente estos derechos, para que gocen de esta protección constitucional.

De modo que, en la actualidad, al menos en nuestro país, la separación de estos conceptos (“Derechos Fundamentales”, “Derechos Constitucionales” y “Derechos Humanos”) es más bien superflua, ya que por sí sola no existe una distinción normativa que los diferencie y que los regule diferenciadamente (Aguilar, Gonzalo; 2010: pp. 15 - 71).

Es por todo lo anterior que, desde la perspectiva interna estatal, debiese ponerse fin a la distinción, con el objetivo de adoptar una visión integradora de estos derechos (Aldunate, Eduardo; 2008: pp. 47 – 49). En otras palabras, creer en la actualidad que existe de manera efectiva una diferenciación es un asunto más bien baladí; por lo que en esta tesina se hablará de manera indistinta de *Derechos Humanos* y *Derechos Fundamentales*.

2. ¿Qué concebimos como el derecho de acceso a la justicia?

2.1. Aproximaciones conceptuales sobre el derecho de acceso a la justicia y grupos vulnerables.

El acceso a la justicia como Derecho Humano implica la posibilidad de llevar nuestras pretensiones a un Tribunal (de Justicia) para que nuestros derechos sean protegidos de manera efectiva y bajo ciertas condiciones mínimas que aseguren un debido proceso. Desde un sentido amplio, el acceso a la justicia es un derecho en virtud del cual los Estados deben garantizar a los individuos no sólo el derecho de acceder al proceso judicial, sino también a cualquier instancia pública que permita obtener una reparación o tutela efectiva de las necesidades legales de la población (Lillo, Ricardo; 2021).

Es decir, en un sentido amplio, podemos entender que este derecho no se limita únicamente al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, sino que, además, se pueden encontrar diferentes elementos que son inherentes a este derecho. Tales como: la solución alternativa de conflictos, el derecho de asistencia jurídica, el derecho a formación jurídica y el derecho a información jurídica (Subcomité de Atención de Usuarios, Poder Judicial; 2018: p. 51).

La dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, pero es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera,



el propio sistema de justicia puede contribuir a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana; 2008: p. 4).

Uno de los asuntos más relevantes, no es sólo referirnos a qué es el acceso a la justicia, cómo el acceso a la justicia es un Derecho Humano, y qué implica que lo sea; sino que entender cuándo una persona se encuentra en situación o condición de vulnerabilidad es más complejo de lo que parece, ya que, como se abordará más adelante, este fenómeno no se limita a un aspecto económico de la persona, sino que es más bien multifactorial, dentro de los cuales encontramos factores físicos o biológicos, ambientales, de género, de nacionalidad, entre muchos otros.

Actualmente comprender este fenómeno se debe entender desde un punto de vista más amplio que la pobreza material, aun cuando este factor es una de sus causas.

Es por ello por lo que la vulnerabilidad social es un fenómeno social complejo, el que se puede abordar desde distintas ópticas y metodologías, esto porque existen diversas aproximaciones teóricas y conceptuales provenientes de las distintas ciencias sociales (Sumner, Andy; Mallett, Rich; 2011: p. 5).

2.2. Nociones del derecho al acceso a la justicia.

Como se hizo mención, el acceso a la justicia es uno de los derechos más relevantes a nivel universal en muchos aspectos, pero es posible advertir que el ámbito donde más se desarrolla es en la esfera jurídica, considerando que la resolución de conflictos ya no es, como lo fue en otro tiempo, a través de “mano propia” o autotutela, por lo que nos corresponde, en la actualidad, transitar por un camino ya trazado, como son los Ordenamientos Jurídicos, sean estos internacionales o internos de cada país o Estado.

Tan preponderante es este derecho que, generalmente, cuando se habla de acceso a la justicia se indica que éste es un Derecho Humano, el que impone a los Estados la obligación de otorgar recursos adecuados para que todas las personas puedan, por igual, resguardar y/o garantizar sus derechos (Morales, Martín; 2015a: párr. 3°).

El derecho de acceso a la justicia [...] se garantizaría, por parte de los Estados, promoviendo los mecanismos idóneos y removiendo las trabas que puedan existir en el Derecho Interno (Corte Interamericana de Derechos Humanos; 2006: p. 110).



El problema surge en razón de que poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana; 2008: p. 1). Esto es manifiesto ya que, aun cuando, este Derecho Fundamental tiene notable jerarquía (respecto de otros de la misma categoría), toda vez que es el principal guardián del conjunto de derechos y garantías (Morales, Martín; 2015b: párr. 6°), no todas las personas logran acceder a la justicia.

Por otro lado, cuando hablamos de “*acceso*” debemos entender que esto no comprende sólo el acceso a los Tribunales de Justicia, ni tampoco se limita a la representación legal de un abogado, ya que la justicia no solo comprende a la institucionalidad como tal, sino que, a la materialización de derechos, y así mismo, su satisfacción. En otras palabras, también debe considerarse dentro del concepto “*acceso*”, el derecho de acceder a algún mecanismo adecuado, efectivo, eficiente e idóneo de solución de controversias.

En tal caso, si entendemos el derecho de acceso a la justicia en un sentido amplio, éste no puede agotarse en la obligación de los Estados de garantizar el acceso a un órgano que ejerza jurisdicción, sino que también comprende la obligación de asegurar distintas prestaciones jurídicas, tan diversas que pueden ir desde asesoría u orientación legal a acciones de promoción de derechos y obligaciones e incluso a la simplificación de trámites (Morales, Martín; 2015a: párrs. 11° y 14°).

En definitiva, el acceso al sistema judicial es parte fundamental para la protección y resguardo de los derechos de las personas, sobre todo de los Derechos Humanos. Así también lo entienden diversos organismos y la normativa internacional, como la DUDH, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica (CADH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para Mejorar el Acceso a la Justicia de las Personas y Grupos en Condiciones de Vulnerabilidad.

2.3. El acceso a la justicia y su regulación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a partir del contenido de los artículos 8° y 25° de la CADH, determina que se encontraría (en estas disposiciones) consagrada la garantía de un racional y justo procedimiento y la de protección judicial, y así se comenzó a configurar y desarrollar el concepto de acceso a la justicia en sentido estricto o restringido (Morales, Martín; 2015a: párr. 4°).



Artículo 8. Convención Americana de Derechos Humanos. Garantías

Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete [...].
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna [...].

Artículo 25. Convención Americana de Derechos Humanos. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso [...].

Es entonces que el criterio que emite la CIDH sobre la consagración de estos derechos se materializa en varias de sus sentencias, donde señala que los Estados Parte “no deben interponer trabas a las personas que acudan a los Jueces o Tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los Tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos; 2002: p. 27).

La misma Corte señala que el artículo 25° de la CADH también consagra el derecho de acceso a la justicia, ya que, a su consideración, éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a



todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus Derechos Fundamentales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002: p. 28).

2.4. Otras normas internacionales.

En el sistema internacional de Derechos Humanos, la Declaración de Derechos Humanos, en sus artículos 10º y 11º, aborda aspectos vinculados a la tutela judicial y al debido proceso; y así en muchos otros Ordenamientos, Pactos y Convenciones.

Artículo 10. Declaración de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Artículo 11. Declaración de Derechos Humanos: “1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. [...]

Artículo XVIII. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Artículo XXVI. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas”.

Artículo 1.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Artículo 2.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.



Artículo 14. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...].

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...].

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

Artículo 2.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC): “Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Artículo 6º. Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación racial: “Los Estados Parte asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación”.

A la luz de todas estas disposiciones, queda en absoluta evidencia que los Estados se encuentran siempre obligados a cumplir sus compromisos internacionales y que en el ámbito de los Derechos Humanos ello implica [...] además, el deber negativo de no violarlos, ni de fijar o aceptar limitaciones que no sean toleradas por el Derecho Internacional (Tórtora, Hugo; 2010: pp. 167 – 200).

Considerado el derecho de acceso a la justicia como una norma imperativa del Derecho Internacional, no podemos perder de vista, en la construcción que podamos realizar de este concepto, a nivel interno, que es un Derecho Humano y que, por ello, cualquier interpretación y concepción, que se haga del mismo, no puede ser limitada en nuestro ordenamiento (Morales, Martín; 2015a: párr. 19º).

Por ende, en la recepción de este derecho de acceso a la justicia tenemos, necesariamente, que guiarnos [...] por el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, el cual resulta ser un faro al momento de consagrar, promover, resguardar, interpretar y aplicar disposiciones de nuestros Derecho



Interno que se relacionen, en particular, con el Derecho Humano de acceso a la justicia; misma labor debe procurarse al momento de elaborar políticas públicas que se vinculen de alguna manera con el ejercicio de este derecho (Morales, Martín; 2015b: párr. 3°).

En Chile, el Derecho Fundamental de acceso a la justicia no se encuentra expresamente contemplado en nuestra Constitución, pero, a raíz de la normativa internacional y en virtud del artículo 5°, inciso segundo de nuestra Carta Magna, se da origen a la integración de este derecho, justificándose por tal, en virtud del artículo 19° de la CPR en su numeral 2° y 3°.

Artículo 19°. CPR. - La Constitución asegura a todas las personas: [...]

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.



Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella [...].

Aun cuando se señaló que en Chile si bien (e independientemente del artículo 5º, inciso 2º de la CPR) no se consagra de forma expresa este derecho, si nos dirigimos a la historia fidedigna de nuestra actual Constitución, en una de sus sesiones, específicamente la N°101, uno de sus comisionados, el académico chileno SERGIO DÍEZ, enumera las garantías mínimas que a su parecer componen el debido proceso, y señala que estas son: “el derecho a la justicia, el derecho a la acción, el derecho a juicio de un Tribunal competente, el derecho a tener noticia de lo que se está efectuando, el derecho a presentar su alegación, el derecho a aportar pruebas [...]” (Comisión Ortúzar; 1975: pp. 518 - 564). Por tal razón es posible afirmar que efectivamente se incluye (aunque no expresamente), dentro del derecho al debido proceso, el derecho de acceso a la justicia.

Sin embargo, para el profesor SOTO KLOSS este derecho sí es posible deducirlo del texto del artículo 19º, N°3, inciso primero de la CPR; esto porque al asegurar a toda persona “la igual protección en el ejercicio de los derechos” la noción de “*protección*” se debe entender como “derecho a la jurisdicción, el derecho a la acción, el derecho al acceso a la justicia y al Juez natural”, por lo que, para él, y para parte de la doctrina, el derecho de acceso a la justicia indudablemente se entiende incorporado como un derecho de rango constitucional (Soto Kloss, Eduardo; 1998: pp. 273- 278).

Por su parte, la Excm. Corte Suprema, interpretando el artículo 19º y el artículo 76º de la CPR, ha establecido que esta reconoce: “[...] el derecho de las personas a acceder libremente a un Tribunal de Justicia para la protección de sus derechos. [...] El derecho a la tutela judicial efectiva, se constituye como fundamento esencial de todo Estado de Derecho, y se encuentra garantizado en el numeral 3º del artículo 19º de la Constitución Política de la República, al consagrar la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por Juez natural, y el derecho a un justo y racional procedimiento, garantías que, además, encuentran como contrapartida orgánica, los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76º del texto constitucional, en especial el de inexcusabilidad, que impone a los Jueces el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse



de hacerlo” (Excma. Corte Suprema en Sentencia sobre recurso de queja, rol N° 8750-2018; 2018: Considerando N° 12)².

De modo similar, el TC ha establecido que el derecho en cuestión, ciertamente, aunque no de manera expresa, se encuentra en el artículo 19° N°3 de la CPR. Así lo determina en una sentencia pronunciada por este organismo en el año 2009 en los siguientes términos: “El derecho de las personas a acceder libremente a un Tribunal de Justicia para la protección de sus derechos, [...] es uno de los derechos asegurados por el N°3 del artículo 19° de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el Juez natural, el derecho a un justo racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho a toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el Juez, a ocurrir al Juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente” (Tribunal Constitucional en Sentencia sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad³; 2009: Considerando N° 9).

CAPÍTULO II: PERSONAS O GRUPOS VULNERABLES. EL FENÓMENO DE LA VULNERABILIDAD.

*Si la justicia existe, tiene que ser para todos;
nadie puede quedar excluido, de lo contrario ya no sería justicia.*

Paul Auster.

1. ¿Qué debemos entender por “grupos vulnerables”?

En primera instancia es preciso señalar que la vulnerabilidad es un fenómeno social, diverso y complejo, pero no se reduce sólo a eso, ya que es posible abordarlo desde distintos puntos de vista. Como consecuencia de ello es factible encontrar definiciones del concepto de “*vulnerabilidad*” que

² Recurso de queja presentado en causa de cobranza laboral contra los integrantes de la 10ª Sala de la C.A. de Santiago por dictar con falta o abuso grave sentencia del 10 de mayo de 2018, que confirma la decisión del Tribunal de 1ª instancia, que acogió incidente de incompetencia formulado por el CDE, el que actuó como tercero coadyuvante de la parte demandada.

³ Sentencia sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso 3° del artículo 474 del Código del Trabajo, el que perturba el derecho de las personas a la defensa jurídica.



vienen desde diferentes ciencias, como la economía, antropología, geografía, sociología, e inclusive desde la moral.

La vulnerabilidad se ha definido de muchas formas; y para ROBERT CHAMBERS esta se define como “el riesgo al que se ve enfrentado un individuo o un hogar a perder el bienestar, a empeorar su condición de vida, o a verse enfrentado a nuevos riesgos por no contar con los recursos necesarios para hacer frente a un evento que amenaza su condición de bienestar” (González, Alejandro; 2010: p. 58).

Otra de las definiciones más utilizadas es aquella en que señala que la *vulnerabilidad* se trata de la “posibilidad de una persona de ser afectada en su integridad tanto física como psíquica en el contexto de sus relaciones sociales” (Munita, Julio César; 2020: p. 52).

Al mismo tiempo, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia en 2008, que tienen como finalidad asegurar el acceso a la justicia de éstas, en su Sección 2º, N°1 señala que: “Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran *especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*”.

Se señala además que podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: “la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad” (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana; 2008: p. 6).

Ahora bien, este fenómeno social, igualmente se define como un *proceso multidimensional que confluye en el riesgo o probabilidad del individuo, hogar o comunidad, de ser lesionado o dañado ante cambios o permanencia de situaciones externas y/o internas* (Busso, Gustavo; 2001: p. 8).

Entonces, la vulnerabilidad social de sujetos y colectivos de la población se expresa de varias formas, ya sea como fragilidad e indefensión ante cambios originados en el entorno; como desamparo del Estado que no contribuye a fortalecer ni cuida sistemáticamente de sus ciudadanos; como debilidad interna del individuo u hogar para afrontar los cambios necesarios para aprovechar el conjunto de oportunidades que se le presentan; o como inseguridad permanente que paraliza, incapacita y desmotiva (CEPAL; 2001: pp. 3 y 8).



Es importante advertir que la vulnerabilidad social es tanto un concepto como un grupo humano, el que no es estático, por lo que se debe comprender que no necesariamente se pertenece o se es vulnerable de forma permanente.

Con relación a este tema, en América Latina, el enfoque analítico de vulnerabilidad social ha sido impulsado principalmente por la CEPAL a partir de la comprensión de los efectos sociales, económicos y políticos del nuevo modelo de desarrollo, la apertura de los mercados y la globalización desde la década de los setenta en la región (CEPAL; 2000: p. 17).

En efecto, las condiciones estructurales e históricas de la población en Latinoamérica y Chile condujeron a un desarrollo de sociedades desiguales en sus fundamentos económicos y culturales, dejando a algunos sectores de la población chilena en una posición de desventaja (Subcomité de Atención de Usuarios, Poder Judicial; 2018: p. 137) que, entre otros ámbitos, afecta directamente el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

2. ¿Quiénes caben dentro del concepto de “vulnerabilidad social”?

Luego de entender que el fenómeno de la vulnerabilidad es tan importante como amplio, su concepto deja un par de interrogantes nuevas, ya que si bien las Reglas de Brasilia señalan que son vulnerables “*aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*”, pero ¿Será posible restringir este grupo humano a personas determinadas, donde cualquiera, en general, pueda ser posicionado en el grupo de “personas vulnerables”? ¿Sólo se reduce a eso o podemos determinar de quiénes se trata? Entonces surge la pregunta, ¿Qué grupos o quiénes se consideran específicamente como vulnerables?

Como ya fue advertido, la vulnerabilidad es amplia, por lo que, para precisar más este punto, es posible especificar que existen grupos vulnerables por una “condición de base”, el mejor ejemplo es el caso de las mujeres; y por otro lado existen grupos vulnerables que son más bien transitorios, como por ejemplo los niños, niñas y adolescentes.

En relación con el derecho de acceso a la justicia, se han identificado nueve grupos vulnerables, no obstante que pueden existir otros. Ellos son: migrantes, NNA, personas en situación de



discapacidad, pueblos originarios, adultos mayores, personas LGTBQI+, mujeres, personas en situación de pobreza y las personas privadas de libertad.

Todos estos grupos tienen en común ser partes de una sociedad que históricamente los ha postergado, y que además siguen siendo vulnerados en el ejercicio igualitario de sus derechos, en específico respecto de la materialización de su derecho de acceso a la justicia.

Así, de la definición previa del concepto de vulnerabilidad social, se desprende que existen personas que si bien no pertenecen a grupos vulnerables, se encuentran en una situación de gran fragilidad y riesgo de caer en esas dimensiones, como sucede con aquellas personas que “no se encuentran en situación de pobreza, pero que registran ciertas características (de los hogares) que los hacen propensos a vivir *episodios* de pobreza” (Muñoz Salazar, Claudia; 2016: p. 137), como la pérdida del empleo, una enfermedad costosa, o la variación del precio de los alimentos (sobre todo en el caso de personas en extrema pobreza).

Lo mismo ocurre en el caso de personas en situación de discapacidad, cuyas características pueden ser de carácter transitorio o haberse originado por un accidente, y otras cuya discapacidad será persistente. “[...] La dimensión “*grupos vulnerables*”, se refiere a las personas que se encuentran en situación de desventaja en el acceso a la justicia por motivos legales, económicos, género, capacidades, [...] etc.”. (Subcomité de Atención de Usuarios, Poder Judicial; 2018: p. 139).

De esta manera, y con las definiciones antedichas, es posible llegar a un punto importante: en la realidad y materialidad, la noción de vulnerabilidad tiende a asociarse a una condición que afecta - sólo- a personas pobres, pero si bien esta es una de sus causas (y probablemente la más frecuente), el fenómeno de la vulnerabilidad supone mucho más que la pobreza material, y efectivamente es posible sostener que este concepto tiene un carácter interseccional y reducirlo a la “desigualdad” y “pobreza”, etc., es subyugarlo a un ámbito meramente económico.

2.1. *Niños, niñas y adolescentes.*

En el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña (CDN), se señala que se debe entender por niño a *todo ser humano que es menor de 18 años* (salvo que por la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad).



Con aquello, también es perentorio recordar que la capacidad para disfrutar de los derechos civiles y políticos es la clave para vivir en una sociedad libre y abierta, y que estos derechos son intrínsecos a cada ser humano, incluidos los niños (y niñas y adolescentes); sin embargo, es usual que estos últimos no sean considerados lo suficientemente valiosos o responsables como para detentar estos derechos civiles y políticos, y menos gozar de ellos.

De esta forma el cómo una sociedad contempla los derechos civiles y políticos del niño es una buena medida de cómo dicha sociedad considera al niño, si son poseedores de derechos o si son una mera extensión de sus padres (Child Rights International Network; 2019a).

2.1.1. Aparición de su categorización como sujetos de derechos.

¿Qué significa que los niños, niñas y adolescentes sean *sujetos de derechos*? Esto implica reconocerles como sujetos con opinión, capaces de tomar decisiones, dignos de consideración, respeto y autonomía, o sea, los NNA son responsables de sus decisiones y son capaces de poder reclamar por sus necesidades y con ello hacer valer sus derechos (Defensoría de la Niñez; 2020: pp. 18 y 237).

Accesoriamente, es preciso evidenciar que no siempre los NNA han tenido una protección especial en los Ordenamientos Jurídicos, y que, de hecho, fue recién a finales del siglo XIX cuando el Derecho comenzó a ocuparse de manera separada de NNA y adultos, sobre todo tratándose de materia penal, ya que incluso antes de esta diferenciación, las cárceles o prisiones eran las mismas para ambos grupos etarios.

Fue en Estados Unidos donde comienza un movimiento a favor de que exista una diferenciación de trato; una separación institucional, la que posteriormente se fue traduciendo en una separación normativa. En Latinoamérica por su parte, durante el siglo XX, se crearon instituciones especiales y comenzaron a nacer legislaciones para menores, y con ello se comenzaron a implementar tribunales especiales⁴.

Antes de que se entendieran a los NNA como sujetos de derechos, la concepción cultural fijaba que los niños eran sujetos incapaces, y para ese entonces, se había impuesto un “modelo tutelar” que tenía como fin proteger *a los niños*, en vez de proteger *los derechos de los niños*, una diferencia fundamental

⁴ Información obtenida del texto “*Los niños y niñas como grupo vulnerable: una perspectiva constitucional*” de Susana Pedroza y Rodrigo Gutiérrez. Disponible online en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/94/7.pdf>



(que se modifica a partir de la CDN). Esto realza lo realmente importante, porque es disímil el proteger los derechos de un individuo a proteger al individuo mismo, porque en esa situación, el sujeto (en este caso el NNA) no es considerado como sujeto de derechos.

Con este cambio de paradigma que trajo consigo la CDN del año 1989, se empieza a hacer notorio que no había ninguna Constitución en América Latina que se refiriera a los derechos de este grupo, lo que se ha ido modificando con el paso del tiempo, ya que desde que la CDN entró en vigencia, al menos 190 países han ratificado aquella normativa; esto significa que niños, niñas y adolescentes cuentan con un conjunto de derechos y garantías fundamentales, que a la vez se traducen en un importante catálogo de obligaciones para el Estado, la familia y la sociedad (García Méndez, Emilio; 1999: pp. 17 – 20).

Esta Convención es el primer Tratado Internacional que reconoce los Derechos Humanos de todos los NNA, creando un marco inédito de protección integral, que obliga a los Estados Parte a *respetar, proteger y garantizar* tanto los *derechos civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales* de todas las personas menores de 18 años.

En esta Convención existen cuatro principios generales que orientan su aplicación: El principio de No Discriminación; el Interés Superior del Niño; Derecho a la vida, Supervivencia y el Desarrollo; y el Derecho a Opinar Libremente, este último consagrado en su artículo 12º, precepto donde se señala que el NNA tiene derecho a involucrarse de manera apropiada en las decisiones que los afectan. Para ello, establece que los órganos que toman decisiones relacionadas con sus intereses, como las familias y otras instituciones sociales, deben escuchar y tomar en cuenta las opiniones de los niños, de acuerdo con su edad y madurez; y para que los niños puedan ejercer este derecho debidamente, deben contar con información relevante, presentada de forma comprensible (Conde, María de Jesús; 2009: p. 193).

2.1.2. Niños, niñas y adolescentes como grupo vulnerable.

Se considera a los NNA una población vulnerable porque al no contar con autonomía se encuentran en una posición de desventaja para poder hacer efectivos sus derechos. Esto porque la autonomía es algo que se va adquiriendo a medida que el ser humano va creciendo y socializando. Es así como este proceso no siempre se logra apropiadamente por un conjunto de condiciones sociales, culturales y económicas que les impiden disfrutar de esos derechos (Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables del Perú; 2018: p. 1).



En el caso de los NNA, los aspectos subyacentes a su constitución progresiva como sujetos autónomos, dan cuenta de una condición de vulnerabilidad originaria o de base, como ya se hizo mención. Los límites conferidos a la autorrepresentación de niños, niñas y adolescentes en la vida política, es decir, de su participación plena como ciudadanos, señalan su dependencia relativa al mundo adulto para tal ejercicio. Por eso, el papel que desempeñan las instituciones sociales en la producción, protección y/o tutelaje de las infancias y adolescencias resulta central en cuanto a la generación o no de espacios sociales y comunitarios para viabilizar los procesos progresivos de dicha autonomía, es decir, de participación social y desarrollo de prácticas de cuidado de sí y los otros (Lenta, María Malena y Zaldúa, Graciela; 2020: pp. 1 -13).

Si bien este grupo se considera en situación de vulnerabilidad en su conjunto, algunos niños son especialmente vulnerables, como los niños en situación de discapacidad, refugiados y los que están en conflicto con la ley, los que tienen derechos adicionales que ayudan a garantizar que pueden vivir sus vidas de forma plena, con igualdad, dignidad y respeto (lo que no excluye a los demás NNA). Estos niños se encuentran entre las personas más vulnerables del mundo debido a la violación de los Derechos Humanos, que incluyen la violencia y el abuso sexual, la explotación infantil y la negación de sus derechos civiles y políticos. El derecho a la no discriminación también es aquí un asunto importante, especialmente para las niñas y los grupos minoritarios (Child Rights International Network; 2019c).

2.1.3. Niños, niñas y adolescentes y el acceso a la justicia.

Ya sabemos que el acceso a la justicia es un Derecho Humano, pero también es el derecho que hace que los demás Derechos Fundamentales sean una realidad; y para que los derechos de los NNA sean más que palabras, tiene que haber una forma de que estos derechos se cumplan.

El acceso a la justicia para los niños significa que ellos, o bien sus defensores, puedan ser capaces de utilizar y confiar en el sistema legal para proteger sus Derechos Humanos. El sistema judicial debe proporcionar a los NNA los medios para obtener una respuesta rápida, eficaz y justa para proteger sus derechos, los medios para prevenir y resolver los conflictos, y que el dinero no sea un obstáculo para ello. Lo que hace vislumbrar que la importancia del acceso a la justicia se aplica por igual a niños y adultos.

No sólo son los gobiernos los que juegan un papel en mejorar el acceso a la justicia de los niños; innumerables personas y entidades causan impacto, desde las Cortes de Justicia, Institutos de Derechos



Humanos, la ONU, organismos regionales y la sociedad civil, hasta llegar a los padres y otros representantes legales, los abogados, los medios, etc. (Child Rights International Network; 2016: p. 4).

El acceso de los NNA a la justicia requiere que todos ellos, independientemente de cómo entren en contacto con la ley, sean capaces de participar plenamente en los procedimientos legales. Los niños deben ser capaces de utilizar y confiar en el sistema judicial para proteger sus derechos, una idea que se ve usualmente frustrada por el fallo del sistema legal a la hora de tener en cuenta la especial vulnerabilidad de los niños.

Al pensar en justicia infantil habitualmente sólo se piensa en justicia juvenil penal. Pero, sin importar [...] si el niño es quien busca al sistema legal, o el sistema legal es el que busca al niño, su acceso a la justicia y garantías procesales deben ser respetados. Aún más, debería haber protecciones adicionales para los niños debido a su especial vulnerabilidad. Esto incluye el acceso a un abogado especialista en derechos del niño y habituado a trabajar con niños (provisto por los Estados Parte de la CDN si el niño no puede costearse uno); la capacidad de empezar procesos por sí mismos cuando sus derechos sean violados; el derecho a ser escuchado, particularmente cuando el juzgado u otro organismo está tomando una decisión que le afecta; procedimientos especiales para prestar declaración si fuese necesario, y mucho más (Child Rights International Network; 2019b).

2.1.4. La situación en Chile.

Es esencial no dejar de mencionar que en nuestro país la población de niños, niñas y adolescentes (personas entre 0 y 17 años) asciende al año 2020, a un total de 4.259.155, lo que se traduce en cerca de un 24% de la población de Chile (UNICEF; 2020: p. 1) lo que es un dato no menor.

La relevancia de este número radica en que se debe abordar necesariamente el problema de qué *órgano estatal* defiende a esos NNA; y la respuesta es simple y desalentadora: ninguno. Si bien existe la Defensoría de la Niñez, es necesario descartar esta institución porque dentro de sus facultades si bien se encuentra el interponer acciones y presentar querellas cuando conozcan delitos en que las víctimas sean NNA, la institución debe actuar como un tercero interesado en la causa, y no puede (porque no está dentro de sus facultades) actuar como representante jurídico y judicial del NNA. Asimismo, sus facultades se limitan al ámbito penal, ya que en sede civil no tienen potestad para ingresar a las causas.



Entonces, ¿quién representa jurídicamente los intereses de estos niños, niñas y adolescentes? Como se dijo, Chile no cuenta con ninguna institución que se encargue de ello de forma pública, autónoma y gratuita, como sí sucede con una persona adulta⁵ que comete un delito, ya que el Estado le asegura su defensa a través de un Defensor penal público.

Siendo así, si un NNA sufre abusos, maltratos, negligencias, abandono u otras vulneraciones, no tiene asegurada su representación jurídica y judicial en el proceso proteccional, ni tampoco en la causa penal que persiga la sanción del delito de que fue víctima. Por ejemplo, si un Tribunal de Familia le asigna un *curador ad litem* a un NNA, el menor queda sometido o sujeto a la calidad del abogado o abogada que lo represente, ya que, si bien el *curador* puede solicitar al Tribunal una entrevista confidencial entre el pupilo y el *curador*, éste último no tiene mayor acercamiento ni proximidad con quien está siendo, en aquel proceso, sujeto de protección.

Si bien existe el programa “Mi Abogado”⁶ creado el año 2017, que es dependiente del Ministerio de Justicia, representa un cambio significativo en la forma de ejercer las curadurías de manera integral y especializada hasta ahora sigue teniendo una oferta muy limitada, esto porque no cuenta con cupos suficientes para asumir la carga de esta problemática⁷; y así tampoco las demás instituciones son insuficientes, como las Oficinas de Protección de Derechos o las Corporaciones de Asistencia Judicial (CAJ), careciendo estas últimas de la necesaria especialización.

Con todo ello, el Estado se encuentra en falta permanente, y no puede legítimamente sostener que protege o cautela de manera efectiva los derechos fundamentales de los NNA (Villalobos, Paula y Henríquez, Sergio; 2021).

⁵ Debiendo en este punto incluir a los jóvenes entre 14 y 18 años que violan la ley penal, a los cuales se les sanciona bajo la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, que supone un régimen diferente al de los adultos.

⁶ El Programa Mi Abogado es una unidad especializada, encargada de representar ante los juzgados competentes, en forma independiente y autónoma de los demás intervinientes en los procesos protecciones, los derechos, voluntad e intereses de los niños, niñas y adolescentes internados en instituciones dependientes del SENAME o en sus administraciones directas. Este Programa está compuesto por un equipo multidisciplinario de probada experiencia, integrado por Abogados, Trabajadores Sociales y Psicólogos, además de Técnicos Jurídicos y personal administrativo.

⁷ No es posible considerar este programa como un órgano institucionalizado. Además, este programa se refiere solo a curadurías.



2.2. *Las mujeres.*

Cuando se señala que un grupo o individuo se encuentra en situación de vulnerabilidad, significa que se sitúa en posición de *desventaja* para hacer efectivos sus derechos, lo que puede suceder de manera formal, pero que evidentemente sucede también en los hechos.

En el caso de las mujeres, la vulnerabilidad no solo viene dada por los hechos, sino que por el Derecho, esto quiere decir que son las propias instituciones del Estado quienes plasman materialmente la desigualdad en nuestro Ordenamiento Jurídico, lo que por sí mismo es un hecho gravoso, pero existe una situación más preocupante: que aun cuando los derechos de las mujeres están reconocidos por el Estado (ya sea a través de la normativa interna o de la normativa internacional, como en los Tratados o Pactos que Chile ha ratificado), realmente no existen las condiciones suficientes para que las mujeres cuenten (de forma material) con ese conjunto de garantías que sí existen en lo formal.

Es por ello que podemos decir que las mujeres a través del tiempo se han caracterizado por ser un grupo en situación de vulnerabilidad marcado por la discriminación sistematizada y la segregación social (Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León; 2016: p. 16), esto además de otros factores, tales como la violencia.

Para finalizar, y antes de entrar de lleno al tema, es necesario realizar la siguiente aclaración: en estas páginas, cuando se menciona las palabras “género”, “género femenino” y “mujer” se utilizarán como términos análogos con la mera finalidad de limitar el tema investigado, aun cuando entiendo y creo fervientemente que en la actualidad no son equivalentes porque las construcciones de género no son estáticas, sino dinámicas y fluidas, por lo que estas cambian con el tiempo y pueden ser diferentes dependiendo de la cultura en la que nos situemos.

2.2.1. Mujeres, ¿sujetas de derechos?

Se dice que las personas por su “condición humana” son consideradas titulares de derechos, pero esto no es así, al menos no de forma absoluta ni para toda la humanidad; las mujeres son el mejor ejemplo. No está demás resaltar que recién para el año 1995, con la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, es que se declara que *los derechos de la mujer son Derechos Humanos*, con lo que es fácil apreciar que, como mujeres, sufrimos de una mayor discriminación no solo en los hechos, sino que en el



Derecho. Esto es evidenciable en el hecho de que nuestro género ni siquiera está visibilizado dentro de los Ordenamientos Jurídicos del mundo.

Esto se demuestra de mejor forma cuando en la Revolución Francesa, en el año 1789, se vociferaba consignas de “Libertad, Igualdad y Fraternidad”, pero estas consignas no alcanzaron al género femenino. Ejemplo de esto es que, en el punto cúlmine de esta Revolución, se redactó y aprobó la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”; es así como las mujeres fueron nuevamente excluidas, tanto como de las decisiones políticas de la época como del conjunto de derechos, principios y garantías nacido bajo el lema de la igualdad; lo que es notorio en el texto mismo, en el cual el término “mujer” no se menciona en ninguna oportunidad. Esto da cuenta que los cambios propuestos bajo el alero de este hecho histórico son sustentados únicamente en la visibilidad del *hombre* (ya que da por supuesto que las mujeres integran el concepto o definición de aquel vocablo, cuando ciertamente no es así, pues, evidentemente, se trata de dos tipos de individuos diferentes, no solo de forma biológica, sino también respecto de su situación cultural y condición social).

De igual forma, es fácil reconocer que, en todas las instituciones, como la familia y el Derecho, la mujer se relega como sujeta de derechos; ya que no hasta hace mucho estábamos excluidas de situaciones que ahora nos parecen básicas, como del derecho al voto, a la educación y, a fin de cuentas, de ser libres de tomar decisiones sobre nuestra vida (de la Peña, Angélica; 2017: p. 114).

El caso de nuestro país no es muy distinto a la tónica mundial, aun cuando en la actualidad nuestra Constitución señala que hombres y mujeres somos iguales ante la ley, antes del año 2017 no se nos señalaba como sujetas de derecho, hasta que, como consecuencia de la discusión sobre la Ley de aborto en tres causales, el TC en la sentencia Rol N° 3729(3751)-17, en su Considerando trigésimo quinto (35°) señala que “la mujer es persona; como tal sujeto de derecho. Por lo mismo, tiene derechos y puede adquirir obligaciones. Entre los primeros, puede hacer valer en su favor: su libertad e igualdad [...], su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica [...]”

2.2.2. Las mujeres, la violencia de género y la discriminación.

Sobre la diferenciación de los roles que se desempeñan en sociedad, dependiendo del género, se ve necesariamente traducida en una desigualdad que tiene como consecuencia el nacimiento de relaciones que históricamente han dado origen a papeles de poder y subordinación, que pueden



manifestar y que justifican socialmente actos de violencia, especialmente en el espacio de la familia (Pérez Contreras, María; 2005: pp. 845 – 867).

La violencia contra las mujeres es reconocida por organismos internacionales como una *violación a los Derechos Humanos*, y como una forma de discriminación que genera graves perjuicios a la vida de las mujeres víctimas, además produce problemas de salud pública y es una barrera al desarrollo económico de los países (Organización Mundial de la Salud; 2017).

Igualmente, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer se define “*violencia contra la mujer*” como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad [...]”.

De la misma forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como “Convención de Belém do Pará” en su artículo 1° señala que “para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

De esta manera es posible establecer que la violencia contra la mujer se manifiesta a través de una conducta u omisión que atenta su integridad física, sexual, psicológica. Este tipo de violencia tiene como efecto crear una desventaja o devaluación de la mujer, así como *desconocer, limitar o excluir los Derechos Humanos y libertades fundamentales de ella* (Pérez Contreras, María; 2005: pp. 845 – 867).

En el mismo sentido, en el Sistema Interamericano se afirma que un acceso de hecho y Derecho a garantías judiciales es indispensable para erradicar el problema de la violencia contra las mujeres y con ello, los Estados cumplirían efectivamente las obligaciones contraídas en Tratados y Pactos internacionales respecto de los Derechos Humanos; esto porque la CIDH ha revelado que las mujeres víctimas de violencia frecuentemente no obtienen acceso a recursos judiciales efectivos al denunciar los hechos, quedando sus derechos desprotegidos, lo que supone una revictimización de la mujer violentada. Esto quiere decir que se reconoce como problema internacional de Derechos Humanos, y además constituye un impedimento al goce de esos Derechos Humanos (Relatoría Sobre los Derechos la Mujer de la CIDH; párr. 12). Es entonces que la vulnerabilidad frente a la violencia se comprende



como una condición creada por la falta o la negación de derechos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; 2014: p. 83).

En otras palabras, cuando los actos de violencia ocurren únicamente debido a la condición biológica de la víctima y de las consecuencias sociales culturalmente atribuidas a ella, esos actos deben ser tratados y combatidos de forma especial (Centro de Derechos Humanos; 2018: p. 7). Por ejemplo, la obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados e imparciales para víctimas de violencia de género; la calificación jurídica de la violencia sexual como tortura cuando es cometida por agentes estatales; el deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres en su aplicación (Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León; 2016: p. 22).

2.2.3. Vulnerabilidad de género.

Si bien esta materia es relevante en todo ámbito, tanto social como jurídico, para efectos de la presente investigación solo se esbozan algunos argumentos de carácter más general y coyuntural, ya que es una cuestión multifactorial y no es el tema principal que me convoca.

Es posible señalar que la *vulnerabilidad de género* es un tipo de vulnerabilidad que permite comprender cómo las desventajas de las mujeres en cuanto a oportunidades sociales, envuelve la imposibilidad o dificultad de desarrollar sus capacidades, lo que implica tomar en consideración no sólo los ejes multicausales de la vulnerabilidad (como la violencia de género), sino que también resulta fundamental comprender las especificidades recurrentes en la construcción del género femenino, que casi de manera natural ha sido colocado en desventaja en relación con el género masculino (Flores, Fátima; 2014: pp. 41-58); en otras palabras, estas nociones (respecto a la construcción del género) son diferentes para mujeres y hombres, esto a causa de la naturalización y representación de esos roles estrictamente “masculinos” o “femeninos”, representación que además está articulada de manera inequitativa, lo que por sí mismo deriva en una evidente desigualdad, por ejemplo, en el ejercicio de poder, en la posibilidad de adquirir recursos materiales-económicos, y la factibilidad de las mujeres para ejercer plenamente sus derechos y tener tutela efectiva de los mismos, etc.

Esas estructuras de poder (en base a la construcción social de lo que “es” la mujer) afectan a todos los aspectos de la vida, desde la legislación y la política, hasta los económicos y sociales, la familia



y la comunidad. La garantía efectiva de los Derechos Humanos de la mujer exige comprender plenamente las estructuras sociales subyacentes y las relaciones de poder que definen e influyen en la capacidad de las mujeres para gozar de sus Derechos Humanos.

La discriminación de género en un contexto de denegación de los derechos económicos y sociales es un factor crucial que hace a ciertas personas más vulnerables que otras [...]. Las consecuencias de la discriminación limitan y empeoran las opciones de vida. La imposibilidad de decidir libremente, a su vez, hace que las mujeres y las niñas resulten más vulnerables [...] (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; 2014: p. 92).

Es así que la vulnerabilidad que presenta una mujer como consecuencia de la violencia de género que sufre, puede verse agravada por circunstancias personales, pero por sobre todo sociales que añaden una vulnerabilidad adicional, generando una multidiscriminación [...] (Consejería para la Igualdad y Bienestar Social; p. 1), por lo que una de las tareas principales de los Estados es establecer acciones concretas que permitan garantizar un respeto pleno y salvaguarda de los Derechos Humanos, entre ellos el respeto a los derechos de los grupos poblacionales específicos que por sus condiciones pueden sufrir de vulneraciones (Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León; 2016: p. 3), como las mujeres.

2.2.4. Las mujeres y el acceso a la justicia.

Acceder a la justicia no implica simplemente presentar la demanda o denuncia y obtener la respectiva sentencia. Hay un largo trecho tanto antes de la demanda como después de la sentencia que configuran la experiencia general de la mujer con la justicia y, los costos de tipo económico y no económico que las mujeres van afrontando.

El acceso de las mujeres a la justicia se ve restringido por obstáculos tanto sociales como institucionales. Las barreras sociales incluyen el desconocimiento de sus derechos, el analfabetismo, la falta de información y su dependencia de la asistencia y los recursos proporcionados por familiares varones. Por su parte las barreras institucionales, debidas a la distancia geográfica, la inexistencia de instalaciones adecuadas, de infraestructura, y al idioma, deben tenerse en cuenta para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres que viven en zonas rurales, pertenecen a minorías o grupos indígenas o las mujeres en situación de discapacidad.



La tradicional negación de autonomía de la mujer para adoptar decisiones respecto de su vida, su falta de acceso a la educación, a la información acerca de sus derechos, a la propiedad, la tierra y las mismas oportunidades laborales, son factores que contribuyen a la llamada *feminización de la pobreza* y, por consiguiente, a que la mujer no tenga acceso a la justicia. A esos obstáculos se añaden la indiferencia o los prejuicios y estereotipos de género de las autoridades encargadas de investigar los delitos cometidos contra mujeres, como la policía y el poder judicial (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; 2014: p. 122 - 124).

Es por ello que un aspecto esencial de la obligación de los Estados de garantizar el acceso de la mujer a la justicia, consiste en impartir a los jueces y abogados, formación y sensibilización acerca de los derechos de la mujer, en promover la concienciación, en organizar formación para informar a las mujeres y comunidades de sus derechos, y en garantizar que la asistencia jurídica y judicial como también los mecanismos de protección, como refugios y asesoramiento para las víctimas, estén efectivamente a disposición de todas las mujeres, sin discriminación.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) obliga a los Estados parte a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. Entonces, para que las mujeres puedan acceder a la justicia *deben gozar del derecho a la igualdad ante la ley*, contar con procedimientos que les garanticen el acceso sin discriminación y tener acceso efectivo a recursos cuando sus derechos hayan sido trasgredidos.

Se sobreentiende que muchos de los Ordenamientos Jurídicos y normativa interna incluyen a las mujeres dentro de la protección jurídica que tienen los Estados, pero lo hacen bajo el supuesto que los problemas del funcionamiento de la justicia afectan por igual a hombres y mujeres, manteniendo sesgos de una política judicial androcéntrica y sexista.

En pocas palabras, para que las mujeres tengan acceso a la justicia es indispensable contar con un marco legal y constitucional que garantice sus derechos no solo a nivel internacional, que es donde más se ha avanzado, sino que también a nivel nacional (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; 2014: p. 121).



2.3. *La pobreza y exclusión social.*

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, indicó en el año 2001 que la pobreza “es una condición humana que se caracteriza por la *privación* continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales”, y para el 2012 la ONU complementa esta definición agregando que la pobreza ya no se considera como un asunto meramente económico, sino que también es “un fenómeno multidimensional que comprende la falta tanto de ingresos como de las capacidades básicas para vivir con dignidad” (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos; 2012: p. 2).

Por su parte, en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en su regla 15°, se establece que la pobreza constituye “una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad”.

Asimismo, el autor MANUEL GARCÍA PEÑA, señala que la pobreza es una situación o una condición social y económica de la población que no le permite satisfacer sus necesidades básicas (como la alimentación, el acceso a vivienda, la educación o la sanidad), ya sean estas físicas o psíquicas (García Peña, Manuel).

Con esto es posible determinar que la expresión “pobreza” se ha ligado siempre a la escasez económica, pero con la evolución experimentada por la sociedad, han nacido también nuevas maneras de marginalidad, las que además son causas de procesos que no llevan solo a la pobreza, sino también a la exclusión social.

Si bien hay muchas formas de entender la pobreza, uno de los criterios más recurrentes se refiere a la falta de ingresos, el que puede medirse a través de la renta (sea esta de personas o de hogares). Es consecuencia de ello que constantemente se ha tenido la necesidad de establecer algo que defina la pobreza, como la llamada “línea de la pobreza”, o más bien delimitar desde qué cantidad de ingresos se puede señalar cuando alguien se encuentre en situación de pobreza (esto se ha generado por variadas razones, siendo una de las más importantes las políticas públicas de los Estados, esto porque con esa información es posible enfocar los recursos de modo más eficiente).



Entonces, ¿cuándo se es pobre? ¿Cómo se mide la pobreza? Son respuestas complejas, porque si bien los ingresos monetarios se entienden como un elemento fundamental para determinarla, no existe un procedimiento único para ello, sino que existen multiplicidades de criterios, los que pueden ser absolutos o relativos dependiendo del momento y lugar en que se realice tal medición.

En primer lugar, para medir la llamada “pobreza absoluta” se establece un mínimo de recursos al que una persona debe tener acceso para que disfrute de una vida de calidad. Este criterio está en desuso porque establece que la pobreza se genera por causas *unidimensionales*, como establecer como umbral de pobreza que una persona pueda vivir o no por ejemplo con 2 USD al día; sin considerar el lugar donde habita, a lo que esta persona se dedica, si tiene acceso a la vivienda, su alimentación, etc., por ello no es suficiente este criterio para definir o establecer una línea de pobreza.

Por otro lado, el criterio de “pobreza relativa” también es dificultoso, pero a diferencia del criterio absoluto, en este caso se considera a los humanos como seres sociales, por lo que al medir la pobreza es menesteroso comparar realidades similares, como con aquellos que se comparte el mismo entorno social. Es entonces que se establece este criterio a raíz de los niveles de ingreso de una comunidad.

Es por ello que, además de estos criterios, se puede establecer que hay índices de pobreza donde se consideran los gastos o el consumo, no solo el ingreso o renta de una persona u hogar, ya que no es lo mismo que una familia de tres personas con ciertas condiciones de vida viva con una renta de \$500.000, a que una familia de seis personas vivan con ese ingreso; evidentemente las condiciones de vida no serán las mismas, porque, aunque las rentas sí lo sean, el consumo será bastante heterogéneo y dispar.

Entonces, un hogar puede identificarse como pobre por tener necesidades básicas insatisfechas, como cuando carece de algunas condiciones. Estas carencias son variadas: el hacinamiento, viviendas inadecuadas, insuficiencia en el acceso a la educación básica, una alta proporción de miembros de un hogar desempleados o con dependencia económica, la obtención de ingresos insuficientes, etc.

Por lo anteriormente señalado no se puede dejar de reconocer que la pobreza tiene un correlato con la situación de aquellos hogares que no logran reunir de manera estable los recursos suficientes para satisfacer las necesidades básicas de los miembros de aquel hogar. Es decir que el término pobreza



engloba situaciones diversas, tales como la pobreza estructural, la nueva pobreza y distintas situaciones de vulnerabilidad social (Bueno Sánchez, Eramis; 2005: p.1).

Es de esta forma que se entrelazan estos dos conceptos que se han reiterado en varias oportunidades: *pobreza* y *vulnerabilidad*. Esto se produce debido a que los sectores con menor renta o ingresos se encuentran en condiciones de vulnerabilidad porque no pueden satisfacer sus necesidades completamente.

Como consecuencia de ello es que el principal factor de riesgo asociado a la vulnerabilidad es la *pobreza estructural*, la que se ve potenciada con la falta de aseguramiento de derechos, tan básicos como la falta de escolarización, la salud, el hacinamiento en las viviendas y el crecimiento de los campamentos a nivel nacional; la falta de luz, agua o internet, la precariedad laboral y discriminación a grupos de pueblos originarios (Munita, Julio César; 2020: p. 72).

Todo esto hace que la pobreza no sólo se considere desde un aspecto meramente económico, sino que amplía su enfoque, y comienza a dar cabida al concepto de “exclusión social”; de allí que ya no es posible considerar como causa directa (y única) de las desigualdades a la pobreza. Por último, es importante considerar que la pobreza puede tener diferentes grados, y que no siempre será determinante respecto al crecimiento de la exclusión social, aunque muchas veces estas situaciones se encuentren asociadas.

2.3.1. Exclusión social y vulnerabilidad.

La exclusión social se define como una situación concreta, fruto de un proceso dinámico de acumulación, superposición o combinación de diversos factores de desventaja o vulnerabilidad social que pueden afectar a personas o grupos, generando una situación de imposibilidad o dificultad de acceder a los mecanismos de desarrollo personal, de inserción socio-comunitaria y a los sistemas preestablecidos de protección social (Subirats, Joan; 2004: p. 19). Esto quiere decir que existen personas que viven en condiciones que les impiden desarrollarse de forma plena como individuos.

El término “exclusión social” tiene varias dimensiones, entre ellas la dimensión espacial o territorial. La distinción es relevante, porque una de las formas de creación de desigualdades se produce por los procesos de segregación territorial que la alimentan. Es decir, existen muchas condicionantes que intervienen en el proceso de exclusión (en este caso) territorial, como las políticas sociales,



medioambientales, culturales; como también está dentro de sus dimensiones, la exclusión en el ámbito económico, en el que además uno de sus factores esenciales (de la exclusión y discriminación) es la pobreza misma.

Ni la exclusión social ni la pobreza son situaciones estables, sino que son procesos bastante dinámicos; esto es importante de señalar ya que las situaciones de exclusión social son el resultado de acontecimientos que nacen y crecen por las desigualdades estructurales del sistema económico y social.

Lo anterior quiere decir que la exclusión se refiere a un proceso de creciente vulnerabilidad que afecta a sectores cada vez más amplios del cuerpo social que se materializa en una precariedad creciente a nivel laboral, residencial y económica, esto porque la exclusión social no se puede explicar con arreglo a una única causa o factor, sino que se define por una acumulación de estos, que se interrelacionan y retroalimentan entre sí. Además, la exclusión social implica la acumulación de factores que, a su vez, pueden presentarse con intensidades variables. Es decir, la precariedad laboral, por ejemplo, puede ir desde el trabajo no cualificado a tiempo parcial hasta el trabajo sin derechos ni garantías sociales [...]. A su vez, existen combinaciones de factores que pueden acelerar procesos o sostener situaciones de las cuales resulta muy difícil salir⁸. Así, la escasez o debilidad de redes familiares y sociales unido a una situación de desempleo de larga duración en una persona adulta, puede llevar a una situación de aislamiento social grave, cuando no de deterioro en el ámbito sociosanitario o residencial. La exclusión social es pues, en su manifestación compleja y actual, un concepto integral que puede tomar forma en cualquiera de los ámbitos vitales básicos de las personas (Subirats, Joan; 2004: p. 20).

En definitiva, con el concepto de exclusión social se quiere abarcar y recoger aspectos de desigualdad propios de la esfera económica, pero también otros, como la precariedad laboral, las precarias condiciones del sistema de salud, el déficit educacional, el déficit habitacional, la falta de redes de apoyo y vínculos familiares, etc. Por tanto, todas aquellas personas o grupos que encuentran dificultades en el acceso al mercado de trabajo o las que por diferentes motivos puedan verse directamente fuera o expulsados del mismo, padecerán con mayor intensidad los procesos de exclusión social al no tener acceso regular a los derechos y garantías sociales básicas.

⁸ Por ejemplo, la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 no hizo más que acelerar el proceso de una economía en decrecimiento, aumento del desempleo formal y aumento del empleo informal, lo que como se mencionaba, recrudece la precariedad laboral; lo que hizo más dificultoso el acceso a la salud, a la educación e incluso a las relaciones humanas.



De todas formas, entender la pobreza como un sinónimo de exclusión no está tan alejado de la realidad, ya que puede darse esto como una relación de género-especie, siendo la exclusión social el género, y la pobreza la especie.

2.3.2. Las personas en situación de pobreza y el acceso a la justicia.

Las personas que viven en la pobreza carecen a menudo de capacidad para acceder a la justicia o buscar reparación por las acciones u omisiones que las hayan perjudicado. Tropiezan con una serie de obstáculos, desde la incapacidad de interponer debidamente las denuncias iniciales, a causa de los costos o de su desconocimiento de la ley, hasta el incumplimiento de las decisiones judiciales dictadas en su favor. Los desequilibrios de poder y la falta de mecanismos de denuncia independientes, accesibles y efectivos les impiden, con frecuencia, impugnar las decisiones administrativas que las perjudican. Sin acceso efectivo a la justicia, se ven en la imposibilidad de buscar y obtener una reparación por las violaciones de las normas [...], lo que agrava su vulnerabilidad, inseguridad y aislamiento y perpetúa su empobrecimiento (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos; 2012: p. 20).

La pobreza es en sí misma un problema de Derechos Humanos urgente, esto porque es a la vez causa y consecuencia de violaciones de los Derechos Humanos, o sea es una condición que conduce a otras violaciones. La extrema pobreza se caracteriza por vulneraciones múltiples e interconexas de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y las personas que viven en la pobreza se ven expuestas regularmente a la denegación de su dignidad; y aunque las personas que viven en extrema pobreza no pueden reducirse a una lista de grupos vulnerables, la discriminación y la exclusión figuran entre las principales causas y consecuencias de la pobreza.

Las personas que viven en esta situación tienen grandes obstáculos para ejercer sus derechos, las que se relacionan y refuerzan entre sí, lo que además perpetúa la pobreza. Esto quiere decir que quienes viven en pobreza viven en un “círculo vicioso” de discriminación y exclusión. Estos obstáculos tienen múltiples variables; por ejemplo, es frecuente que estas personas no puedan recurrir a la justicia por factores lingüísticos, a la falta de información respecto a sus derechos, etc., por lo que, si a todo ello le sumamos el factor económico, la falta de asistencia jurídica gratuita y calificada, no son más que entorpecimiento de la relación o participación de estos sujetos con el sistema judicial, por lo que no pueden hacer valer sus derechos.



Es así que la vulnerabilidad provoca que, a nivel jurídico, quienes la sufren sólo vean reconocidos sus derechos y libertades fundamentales a un nivel formal, porque en la realidad se les limitan, nulifican o desconocen debido a prácticas culturales, sociales, políticas o económicas; es decir no existen condiciones para su goce y ejercicio.

Es por esa razón que entender a la pobreza como una violación a los Derechos Humanos ayuda a reconocer que las personas que viven en esta condición no son solo “pobres”, sino que son *personas*, y por ello también son titulares de derechos, como todos los seres humanos. Esto significa que los Estados deben hacerse cargo de la situación, y garantizar el disfrute de sus Derechos Humanos no solo por ser pobres, sino porque son iguales a las demás personas.

Siendo así, el DIDH por ejemplo en la DUDH, en el PIDCP, PIDESC, la CEDAW, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (entre otros), consagra los principios de igualdad y no discriminación, por lo que los Estados deben garantizar que quienes viven en situación de pobreza sean iguales ante la ley y que además tengan derechos (sin discriminación) al acceso a la justicia y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos (como lo establece en el artículo 19 nuestra CPR). Es así que los Estados deben identificar, modificar o eliminar toda forma de discriminación que se base (para estos efectos) en una situación de exclusión social y económica.

Finalmente, la necesidad de asegurar el acceso efectivo a la justicia requiere de instituciones concretas que permitan a las personas la protección de sus derechos. Una de estas [...] son los mecanismos e instituciones que brindan asistencia jurídica gratuita a personas vulnerables (Munita, Julio César; 2020: p. 48), como las Corporaciones de Asistencia Judicial, la Defensoría Penal Pública y también los Consultorios Jurídicos provenientes de las universidades que imparten la carrera de Derecho en nuestro país; tema que se abordará en el siguiente capítulo.

2.3.2.1. Respecto al privilegio de pobreza.

El privilegio de pobreza se encuentra regulado en los artículos 129 a 137, ubicados en el Título XIII, del Libro I "Disposiciones Comunes a todo Procedimiento" del Código de Procedimiento Civil, y en los artículos 591 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

El privilegio de pobreza es un beneficio concedido por la ley en ciertos casos o por medio de resolución judicial, con la finalidad de favorecer aquellas personas pobres o de escasos recursos para que puedan acceder gratuitamente a los servicios judiciales a objeto de hacer valer sus derechos.



Asimismo, gozan de este llamado “privilegio” los patrocinados por Corporaciones de Asistencia Judicial o entidades públicas o privadas que están destinadas a prestar asistencia jurídica gratuita, como los Consultorios Jurídicos de las universidades (Centro de educación ciudadana USS: p. 2).

Esto quiere decir que se otorga al litigante el derecho para ser gratuitamente servido por los funcionarios del orden judicial, y por los abogados, procuradores y oficiales subalternos designados para prestar servicios a los litigantes pobres, según el artículo 591 del Código Orgánico de Tribunales (Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, CAJVAL; 2021). O sea, pueden ser atendidos de forma gratuita por Conservadores de Bienes Raíces, Notarios, Archiveros Judiciales y por todos los auxiliares de la administración de justicia. Además, se encuentran exentos de la condena en costas (salvo ciertas excepciones).

Pueden acceder al privilegio de pobreza quienes lo soliciten y cumplan ciertos requisitos, como: contar con Registro Social de Hogares y pertenecer a cierto porcentaje de vulnerabilidad, ser beneficiario del programa Chile Solidario, las víctimas de delitos violentos y violencia intrafamiliar, personas en situación de discapacidad. También pueden acceder al beneficio adolescentes e incapaces que aparecen involucrados en asuntos de conocimiento de los Juzgados de Familia; internos en Recintos Penitenciarios, personas con capacidad de pago inferior o igual a (aproximadamente) \$95.000 o que pertenezcan a un grupo familiar que presenta una capacidad de pago entre \$95.000 a \$370.000.- (Centro de Educación Ciudadana USS; pp. 2 - 3).

Por último, y respecto al concepto de “privilegio de pobreza” es necesario mencionar que lleva implícito una gran contradicción porque se habla de “privilegio” cuando sería extraño y errático considerar que pertenecer a este grupo constituya en sí un privilegio, por lo que es necesaria una reforma y redefinición de este concepto, porque estar en situación de pobreza es una desventaja procesal muy relevante.

CAPÍTULO III: INSTITUCIONES QUE PROPORCIONAN ASISTENCIA JURÍDICA Y JUDICIAL A PERSONAS DE GRUPOS VULNERABLES EN CHILE.⁹

Es importante comenzar mencionando que, para algunos autores como para el profesor JOSÉ LUIS CEA existe cierta diferenciación en los vocablos “asistencia judicial”, “asistencia jurídica” y

⁹ En este capítulo se obvia la figura de los Abogados de Turno y ONGs con la mera finalidad de acotar el tema que se tratará en las siguientes páginas.



“asesoría”; y, además, al no estar definido por Ley ni reglamentos el cómo deben concebirse los términos de “asistencia jurídica y judicial”, es posible entender que no significan lo mismo, pero para él, el concepto de *asistencia* es asimilable al de *asesoría*.

En juicio del profesor LEONARDO COFRÉ PÉREZ, la diferenciación entre los mencionados términos es respecto a los momentos de una defensa o acción; en primera instancia vendría la *asesoría* o *asistencia jurídica*, período donde se resuelven dudas sobre aspectos legales y se preparan herramientas argumentativas probatorias para un juicio, o sea, la orientación legal que se realiza en materias de derechos y obligaciones.

En segundo lugar, está la *asistencia judicial* que se refiere a la defensa prestada en un procedimiento judicial; es decir, se entiende por tal el patrocinio o representación que se realiza en las causas civiles, penales, laborales, etc., ante los Tribunales.

1. Breve alcance.

Antes de partir enteramente con el tema, es relevante señalar que las instituciones que se mencionarán se consideran como mecanismos que buscan asegurar, por parte del Estado, el derecho de acceso a la justicia y los demás derechos relacionados a este (como el derecho al debido proceso, por ejemplo), con la finalidad de que las personas obtengan efectiva protección de sus derechos; además de cumplir con la normativa internacional que obliga a los Estados o naciones, como lo hace nuestra legislación, específicamente en la Constitución.

2. Corporaciones de Asistencia Judicial.

Las Corporaciones de Asistencia Judicial nacieron en el año 81' como continuadoras legales del Colegio de Abogados de Chile (respecto a los servicios de asistencia judicial). Creadas por la Ley 17.795, que concede personalidad jurídica a los servicios de asistencia jurídica indicados en aquella normativa. Estas Corporaciones, según se señala en el artículo 2º de la ley mencionada, son un servicio público descentralizado que tiene patrimonio propio y no persigue fines de lucro. Su administración y financiamiento dependen del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Las Corporaciones son autónomas y se rigen por estatutos propios que determinan su territorio jurisdiccional. Existen solo cuatro CAJ, pero cada una atiende a varios territorios, por lo que existe



competencia de estas en todas las regiones del país. Son: Tarapacá y Antofagasta; Valparaíso; Metropolitana y Biobío.

Estas instituciones tienen dos funciones principales, la primera es prestar asistencia jurídica y judicial, y la segunda es que los egresados de la carrera de Derecho de las universidades de Chile puedan efectuar su práctica profesional para que puedan optar a su título profesional como abogados.

Asimismo, las CAJ tienen como fin último prestar asistencia jurídica y judicial *gratuita* a personas de escasos recursos.

2.1. Aspectos negativos y críticas.

El abogado NICOLÁS BALMACEDA JIMENO, señala que el legislador define los objetivos de las CAJ en estrecha relación con el artículo 19° N° 3 de la CPR, el cual asegura el acceso a la justicia en los siguientes términos: “*asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos*” (Balmaceda, Nicolás; 2000: p. 723).

Lo anterior puede ser cuestionable por varios motivos, principalmente porque con su actividad no se garantiza necesariamente el derecho de acceso a la justicia, como tampoco garantiza un elemento esencial del derecho de defensa: el derecho a la defensa técnica y letrada; esto porque las causas ya judicializadas son tramitadas esencialmente por estudiantes en práctica (profesional), quienes son supervisados por abogados tutores, pero en general la asistencia misma no es otorgada por estos profesionales, ya que si bien los estudiantes tienen formación jurídica en razón de su egreso de la carrera de Derecho, no son abogados. Esto quiere decir que no sólo se vulneraría el derecho a defensa de los usuarios, sino que también otros elementos del debido proceso, como la igualdad de armas.

Por otra parte, una de las críticas más importantes que recibe esta institución es que es constatable la lentitud de atención a los usuarios que acuden para que los puedan asesorar de forma profesional, lo que tiene una gran causa: la excesiva demanda de los servicios prestados por las CAJ, sumado a la baja dotación de abogados. Esto se debe principalmente al presupuesto con el que cuentan las Corporaciones (el que es entregado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), el cual no es solo reducido, sino que mediocre, y que, según MARCELO INOSTROZA, vicepresidente de la Federación Nacional del Acceso a la Justicia (FENADAJ), corresponde anualmente a \$61 mil



millones¹⁰, pero que debe repartirse entre las cuatro Corporaciones que atienden en Chile (Landaeta, Laura; 2021).

Si a la alta demanda por los servicios que otorgan las CAJ se suma la baja dotación de profesionales que trabajan en la institución y la sobrecarga de responsabilidades, se hace latente una dilación de los procesos judiciales, que incluso podría entenderse eventualmente como denegación de justicia, en razón de que un solo abogado tutor debe no solo atender público, redactar escritos y tramitar sus causas, que en promedio son 150, sino que además deben supervisar la tramitación de las causas encargadas a los postulantes (Balmaceda, Nicolás; 2000: p. 725).

Esto último se menciona en razón de que a los practicantes se les pueden otorgar responsabilidades desproporcionadas, considerando el número de causas que asumen en promedio (unas 120) en un período de 6 meses, el no tener un adecuado entrenamiento y además tampoco contar con la debida supervisión (por la sobrecarga de trabajo de los abogados tutores); y al mismo tiempo deben encargarse de los usuarios, entrevistándolos, preparando testigos, pruebas, etc.

Finalmente, el modelo de asistencia jurídica y judicial por medio de las CAJ ha sido históricamente cuestionado por deficiencias y problemas que se arrastran hace décadas, toda vez que las iniciativas para modernizarlas y adecuarlas a los estándares internacionales de acceso efectivo a la justicia no han prosperado. Tal como dio cuenta el informe de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales del año 2008, las deficiencias de las CAJ abarcan los ámbitos de profesionalización del Servicio, la cobertura, el presupuesto y la gestión.

De forma similar, un informe de la CGR del año 2017 estableció que el Servicio tiene un déficit de personal que se encuentra asociado a la falta de presupuesto, lo que afecta la capacidad de servicio y su cobertura institucional (Munita, Julio César; 2020: pp. 40 - 41).

3. Defensoría Penal Pública.

La DPP es una institución creada en el año 2001, con la Ley 19.718, bajo el alero de la Reforma Procesal Penal que cambió el sistema penal del país. La Defensoría es una entidad estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometida a la supervigilancia del presidente de la República

¹⁰ Información obtenida de las Cuentas públicas de Corporaciones de Asistencia Judicial disponibles en sus respectivos sitios web.



a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, lo que es señalado en el artículo 1° de la ley que la creó. Además, es un organismo descentralizado, el que está conformado por la Defensoría Nacional, las 17 Defensorías Regionales y las Defensorías Locales.

La función de la Defensoría es proporcionar una defensa penal de alta calidad a imputados o acusados de faltas, simples delitos o crímenes, que no tengan o cuenten con abogado por cualquier circunstancia, a través de un sistema mixto público – privado, para así asegurar el derecho de defensa y el debido proceso que se establece en el artículo 19° de la CPR. Esta prestación de servicios será de manera gratuita, excepto para quienes cuentan con recursos económicos, los que deberán pagar parcial o totalmente la asistencia legal; no obstante, las personas mayores de 14 y menores de 18 años no pagarán el servicio, cualquiera sea su situación económica.

La DPP ejerce esta función a través de los abogados defensores, que representan judicial y extrajudicialmente a los imputados en todas sus actuaciones y audiencias del proceso, hasta la completa ejecución de la sentencia. Además, tiene la tarea de informarle sus derechos, informarle de los procedimientos legales en que se verá involucrado, solicitar al tribunal medidas de protección a favor del imputado. También realiza visitas a la cárcel para entrevistarse con el defendido, solicitar pericias, etc. Esta prestación, como ya se señaló, se ejerce a través de abogados defensores, los que pueden formar parte de la institución, o puede ejercerse por abogados privados, los que son contratados a través de licitaciones.

Este servicio fue creado con la finalidad de garantizar los Derechos Fundamentales de las personas, con primacía del derecho a contar con un abogado defensor, y de esta manera cumplir con las garantías que establece la Constitución y Tratados Internacionales, como el derecho de defensa, lo que podría identificarse como una preocupación por parte del Estado de velar por la dignidad de las personas, y así garantizar el acceso a la justicia de quienes están en situación especial de vulnerabilidad, haciendo efectivos sus Derechos Humanos.

4. Clínicas o Consultorios Jurídicos universitarios.

4.1. ¿Qué son las Clínicas o Consultorios Jurídicos? Una breve aproximación.

Las Clínicas Jurídicas o Consultorios Jurídicos son actividades de carácter académico o asignaturas que nacen desde las universidades que imparten la carrera de Derecho. Estas instituciones tienen dos funciones principales: buscan combinar la formación universitaria y aplicación práctica del



Derecho con la asistencia jurídica y judicial que se otorga a individuos que no cuentan con recursos suficientes; orientando, asesorando y patrocinando de manera gratuita a estas personas.

Esencialmente, los temas que más se abordan en los Consultorios en nuestro país, son sobre asuntos de familia, civiles y policía local, como la defensa de los derechos del consumidor. Pero en países como Estados Unidos, estos organismos se enfocan mayormente a los casos penales.

La finalidad de los Consultorios es otorgar un servicio que ayude, sin costos, a la comunidad, y con ello facilitar el acceso a la justicia de las personas que requieren de la asistencia jurídica/judicial que no pueden costear los servicios de un abogado particular. La prestación del servicio incluye no solo la orientación respecto a temas de Derecho, sino que también la representación judicial y extrajudicial de los patrocinados ante los Tribunales.

Además, el trabajo a realizar en estas instancias de aprendizaje es generar en el estudiante las aptitudes y capacidades necesarias para realizar funciones que usualmente desempeña un abogado, de manera adecuada y efectiva. Este proceso se realiza con guía y acompañamiento de profesionales en el área. Asimismo, las Clínicas Jurídicas se diferencian de otros sistemas (como pasantías y prácticas profesionales) por su característica principal: el protagonismo del estudiante.

Por último, se dice que no son solo un instrumento pedagógico, sino una forma de contribuir a la democratización del acceso a la justicia y a la materialización de los derechos constitucionales para todas las esferas de la sociedad (Centro de Investigación en Política Criminal; 2017).

4.2. El movimiento global de las Clínicas Jurídicas y sus orígenes.

4.2.1. *Estados Unidos.*

Si bien la aparición de las Clínicas Jurídicas se produce en los años 30' en Estados Unidos, el concepto se comienza a emplear por el profesor ruso ALEXANDER LYUBLINSKY cerca del año 1900. Lyublinsky propone la aplicación de un método para formar abogados que fuese parecido a lo que hacían las Facultades de Medicina.

Para el año 1917, WILLIAM ROWE, profesor estadounidense, retoma esta idea, pero recién en 1933 con el profesor de la Universidad de Yale, JEROME FRANK, y su publicación: "*Why Not a Clinical Lawyer-School?*" es que las Facultades de Derecho en Norteamérica se acoge la figura de "clínica". En su texto, FRANK propone (tal como lo había señalado años antes LYUBLINSKY) tener en consideración la forma en que aprendían los estudiantes de Medicina, la que no se limitaba solo a textos ni a exámenes,



sino que durante el transcurso de su carrera los estudiantes acudían a centros de salud, y mediante la revisión de casos y pacientes reales, aplicaban el conocimiento adquirido, mientras eran guiados por profesionales.

En estos años los programas clínicos se desarrollaron con voluntarios, que comenzaron a proporcionar servicios jurídicos sin recibir réditos ni monetarios ni académicos. Si bien el surgimiento del modelo clínico fue durante los años 30' a 60', es recién en los 70' en que este modelo se robustece. Esto se produce con el cambio de enfoque que tomaron estas nuevas instituciones, las que comienzan a encausarse más a lo social y al servicio comunitario, [...] lo que más tarde se reconoce como un proyecto pedagógico y político (Londoño Toro, Beatriz; 2016: p. 123). Ya en 1973, es la Clínica de la Universidad de Kent la primera en pasar formar parte del plan de estudios de una casa universitaria.

4.2.2. *Latinoamérica.*

Por su parte, en Latinoamérica el *Movimiento por el Derecho y el Desarrollo* surge en los años 60', y prolifera a raíz del apoyo económico dado a las propuestas del profesorado por la Fundación Ford¹¹, con la intención de lograr una transformación social efectiva. Esta primera ola del Movimiento llegó principalmente a Brasil, Chile y Colombia.

Es igualmente relevante entender que el inicio de este movimiento clínico-jurídico, sobre todo en esta parte del continente, se debe al contexto histórico en el que se encontraba: dictaduras y vulneración sistemática de Derechos Humanos. Esto hizo que las organizaciones sociales se planteasen ciertos caminos para trabajar en la “recuperación de la verdad, en la aplicación de la justicia para los responsables y en el diseño de alternativas para la reparación” (Londoño Toro, Beatriz; 2016: p. 124).

Con el retorno a la democracia de los países latinoamericanos en los años 90', es que se buscaron espacios de trabajo para fortalecer la investigación y educación legal clínica, donde la Clínica de Acciones de Interés Público de la Universidad Diego Portales en Chile (1997) fue pionera.

Poco después, la segunda generación de Clínicas en América Latina se inicia en los años 2000 y se desarrolla en países como México, Bolivia y Ecuador. Es en el año 2005 cuando se crean en España estas organizaciones como respuesta a la influencia del movimiento Latinoamericano. Pero en esta nueva oleada, las nacientes Clínicas Jurídicas se enfocan hacia propuestas más pedagógicas y de

¹¹ El objeto de la fundación es financiar programas que promuevan la democracia, la cooperación internacional y desarrollo humano y reduzcan la pobreza. Recibe y administra fondos con propósitos científicos, educativos y caritativos.



investigación en Derechos Humanos, por lo que a partir del 2010 se presenta una “nueva era”, donde la investigación es lo que predomina respecto de los cambios metodológicos en la educación jurídica.

La importancia de los programas clínicos en Latinoamérica es que se desarrollan “bajo la rúbrica de clínicas de interés público [...] (por lo que) se basan directamente en los imperativos de la justicia social y el respeto de los Derechos Humanos” (Bloch, Frank S.; 2013: p. 139).

4.2.3. *África.*

En el continente africano, el Movimiento de las Clínicas Jurídicas no surge de la misma manera, aunque sí en tiempos parecidos. Inicialmente, las primeras Clínicas en África se establecen durante los años 70', en universidades de países como Etiopía, Uganda, Tanzania, Sudáfrica y Zimbabue, donde se organizaron bajo las formas modernas de las Clínicas Jurídicas.

En el sur de África nacen estas instituciones durante el *apartheid* con la intención inicial de ayudar a las víctimas de este sistema de segregación racial; incluyendo a ayudar a personas pobres cuyos Derechos Humanos habían sido violados, de forma que pudieran acceder al asesoramiento jurídico y asistencial, permitiendo a la vez a los estudiantes de Derecho obtener experiencia práctica.

Al mismo tiempo, al este de África, la primera Clínica Jurídica se estableció en Tanzania para permitir a estudiantes de Derecho asistir a personas que hubieran sufrido violaciones de Derechos Humanos, mientras que, en países como Uganda, Kenia, Somalia y Ruanda, se prestaba más atención a que los estudiantes de Derecho ganaran experiencia práctica al tiempo que asistían a los pobres.

En el oeste del continente, las Clínicas Jurídicas fueron creadas fuera de las Facultades de Derecho para proporcionar servicios jurídicos a los pobres. Pero, por el contrario, en Nigeria (situada en el noroeste de África), el principal empuje fue la reforma jurídica educativa que introducía los métodos educativos de las Clínicas Jurídicas dentro del plan de estudios de cada universidad [...], mientras que al mismo tiempo se asistía a los pobres.

Es por ello que se entendió que el movimiento de algunas Clínicas Jurídicas en África (durante los años 70') tuvo una fuerte vinculación con el acceso a la justicia, ya que las universidades están frecuentemente rodeadas por un mar de pobreza y resultan escasos los servicios proporcionados por los programas nacionales de asistencia jurídica. Muchas facultades de Derecho africanas consideran por lo tanto que no pueden permitirse el lujo de realizar programas educativos de Clínicas simulados, como en algunas ocasiones se hace en el mundo desarrollado (Bloch, Frank S.; 2013: pp. 79 - 81).



4.3. Rol de los Consultorios Jurídicos como forma de materialización del derecho de acceso a la justicia ante la deficiencia estatal.

Como se ha dado a entender en estas páginas, en Chile existen diferentes instituciones, tanto públicas como privadas que buscan satisfacer la necesidad de las personas de acceder a la justicia, y las Clínicas Jurídicas de las universidades son parte de este engranaje, ya que es posible entender que existe un sistema o red de entidades que buscan prestar asistencia jurídica y judicial de forma gratuita (tal como lo hacen los Consultorios Jurídicos) por ejemplo ONGs, estudios jurídicos y abogados que asisten pro-bono a usuarios necesitados de sus servicios, entre otros.

Es en virtud de las deficiencias que presenta el sistema legal en nuestro país, tema que fue mencionado respecto de las Corporaciones de Asistencia Judicial, es que nacen estas instituciones, porque según el Derecho Internacional, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a órganos judiciales (como los Tribunales de Justicia), pero esta obligación no se agota ahí, sino que debe asegurar otras prestaciones que comprenden el derecho de acceso a la justicia, como la de asistencia jurídica y judicial, y si bien ha cumplido con su obligación de establecer mecanismos que aseguren por su parte, el derecho de acceso a la justicia y los demás derechos relacionados a este (como la tutela judicial o debido proceso), los canales que ha establecido han sido insuficientes.

A raíz de la insuficiencia del Estado en esta materia, es natural preguntarse cómo logran las personas en situación de vulnerabilidad satisfacer sus derechos, si no existe cobertura estatal que los alcance, porque las instituciones estatales (como las CAJ), no logran atender a todas las personas que así lo requieren, ya que la demanda que tiene por sus servicios es excesiva, la dotación de profesionales que trabaja allí no da abasto, por lo que además genera irremediamente una demora en los procesos, lo que puede conllevar eventualmente a una situación de denegación de justicia.

Es en ese punto respecto a la deficiencia estatal en que la contribución de otros mecanismos e instituciones como los Consultorios Jurídicos, es altamente relevante, no solo defendiendo los derechos de las personas de manera aislada, sino que, materializando el Derecho Humano de acceso a la justicia, por lo que pueden entenderse como un complemento necesario ante la falta de cobertura que otorga el Estado.



Si bien la participación de las Clínicas Jurídicas en el ámbito judicial es meritoria y efectiva, es importante entender que no suple de forma alguna la deuda que tiene el Estado chileno con los ciudadanos, porque es éste el responsable de crear los mecanismos necesarios para entregar una protección efectiva de las necesidades legales de la población, y que además esta tutela sea de calidad.

La dignificación de la labor que realizan las Clínicas Jurídicas es trascendental, no solo en el ámbito jurídico/judicial sino también en el aspecto social, ya que el educar estudiantes para que en su ejercicio profesional actúen de manera ética y devuelvan a la sociedad algo de los privilegios que reciben al formarse como universitarios, y de esta manera ejercer la profesión de forma socialmente responsable, ayuda así paliar las carencias que sufre nuestro sistema legal de acceso a la justicia respecto de aquellos que no tienen los recursos suficientes o están en condiciones de vulnerabilidad y exclusión o indefensión, como para contratar a un profesional o servicio legal de calidad (Arboleda, Ana María; 2018).

CONCLUSIONES

El acceso a la justicia es un derecho, ¿Humano o Fundamental? La distinción es discutida por la doctrina, pero sostengo, al igual que los profesores ALDUNATE y SQUELLA, que la distinción es meramente formal.

Este se encuentra consagrado tanto en fuentes internacionales como nacionales, aunque no siempre de manera explícita, como sucede en nuestro país; porque si bien la Constitución de Chile no lo expresa de forma evidente, la Excm. Corte Suprema y el Tribunal Constitucional han señalado que se puede desprender del artículo 19° N° 3 CPR; y aun cuando esto no fuese así, Chile ha firmado diversos Pactos y Tratados internacionales que establecen que el acceso a la justicia es un Derecho Humano, dando así la integración de este derecho a nuestro Ordenamiento Jurídico en virtud del artículo 5° inciso segundo de la CPR.

Este derecho tiene varias implicaciones, pero la más relevante es que significa la *posibilidad que tienen todas las personas de poder llevar sus pretensiones a los Tribunales de Justicia* con la intención u objeto de que sus derechos sean protegidos de forma efectiva. Como consecuencia de ello es que se puede establecer que el derecho de acceso a la justicia es un recurso valioso en todo nuestro sistema legal por



dos motivos: primero, y así lo entiende el Derecho Internacional, es el derecho que salvaguarda que todos los demás derechos o garantías puedan hacerse efectivos o a lo menos exigibles. El segundo motivo ya no solo se refiere a una cuestión jurídica, sino que a una necesidad social a satisfacer para así asegurar a las personas el goce de sus derechos.

El Estado, por normativa interna y externa está obligado, respecto de los Derechos Humanos, a no violarlos, ni fijar o aceptar limitaciones para estos derechos, por lo que a *contrario sensu*, se puede entender que tiene la obligación de asegurar el acceso efectivo a la justicia de forma igualitaria, lo que se garantiza por parte de los Estados promoviendo mecanismos idóneos para ello, lo que requiere además de instituciones concretas que permitan a las personas proteger sus derechos, y estos mecanismos o instituciones son aquellas que brindan asistencia jurídica/judicial gratuita a personas o grupos vulnerables.

Los grupos vulnerables suponen un fenómeno social diverso y complejo, donde se consideran bajo este concepto a los grupos o personas que por razones como la edad, la raza, el género, circunstancias sociales, económicas, culturales se encuentran en especial dificultad para ejercer plenamente los derechos que el Ordenamiento Jurídico les reconoce. La condición que hace o vuelve a alguien vulnerable no es necesariamente permanente, sino que también puede ser temporal; y si bien existen muchos grupos vulnerables, los principales en el Derecho son: migrantes, NNA, personas en situación de discapacidad, pueblos originarios, adultos mayores, personas LGTBIQ+, las mujeres, personas en situación de pobreza y los privados de libertad.

Por su parte, los NNA son considerados como población vulnerable debido a que no cuentan con autonomía, lo que los deja en posición de desventaja para hacer efectivos sus derechos. A pesar de ello, sí son sujetos de derechos, lo que implica reconocerlos no como una extensión de sus padres, sino como sujetos capaces, con derechos y que pueden hacerlos valer. Sus derechos implican un catálogo de obligaciones tanto como para los Estados como para las familias y la sociedad. Es deber de nosotros, como parte de esta sociedad, proteger y tutelar sus derechos y la infancia y adolescencia, por lo que como deber social, las instituciones que puedan protegerlos realizan una labor central.

Por otro lado, las mujeres son un grupo vulnerable que se caracteriza por estar marcado por la discriminación sistematizada y la segregación social, ya que no solo en los hechos a las mujeres se nos limita, sino que también a través del Derecho, esto porque las propias instituciones estatales plasman desigualdad en los Ordenamientos Jurídicos; pero la situación se vuelve más preocupante cuando los



derechos sí están reconocidos por los Estados, pero no existen condiciones materiales suficientes para que las mujeres puedan acceder al conjunto de garantías con el que disponen.

Es significativo recordar que fue recién hace 26 años, con la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que los derechos de la mujer comenzaron a ser reconocidos como Derechos Humanos; y en nuestro país, no es hasta el año 2017, en una Sentencia del Tribunal Constitucional, en virtud de la discusión sobre la Ley de Aborto en tres causales, que se nos declara como sujetas de derechos.

La tradicional negación de autonomía de la mujer respecto de las decisiones de vida que pudiera tomar; la falta de acceso a la educación, a la propiedad, a las mismas oportunidades laborales y a información sobre sus derechos, son factores que contribuyen a la *feminización de la pobreza*.

La pobreza es tal vez uno de los factores más comunes e importantes por el que las personas no logran acceder a la justicia. Este es un fenómeno multidimensional, el que comprende tanto la falta de ingresos como la falta de capacidades básicas para vivir con dignidad. No obstante, la pobreza está ligada intrínsecamente a la escasez económica, hoy en día se reconocen otras formas de entender este concepto, como la “exclusión social”, la que tiene variadas dimensiones, como, por ejemplo, la dimensión territorial, que produce procesos de segregación que alimentan la pobreza y marginalidad.

La expresión “exclusión social” recoge aspectos de desigualdad propios de la esfera económica, pero también incluye otros como la precariedad laboral o del sistema de salud o educación, por lo que las personas que encuentran dificultades como aquellas, padecen con mayor intensidad los procesos de exclusión social al no tener acceso a los derechos y garantías sociales básicas, como puede ser acceder a la justicia, ya que por ejemplo, las personas que viven en pobreza se encuentran con más obstáculos que otros, como su incapacidad de financiar un proceso judicial por ser estos costosos, por desconocimiento de la ley, etc. Es entonces que la pobreza se caracteriza por vulneraciones constantes de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, lo que hace que las personas que viven en esta situación se vean expuestas sistemáticamente a la denegación de su dignidad.

Es por ello que entender la pobreza como una violación a los Derechos Humanos es reconocer que las personas en esta condición *son personas*, por tanto, *titulares de derechos*, como todos los seres humanos; lo que significa que el Estado debe hacerse cargo de la situación y garantizar el goce de sus Derechos Humanos, pero no por ser pobres, sino que por ser iguales a las demás personas.



Con todo lo mencionado es evidente que la materialización del derecho de acceso a la justicia debe encaminarse respecto a todos, no solo a los que puedan costear a un profesional, y así acceder a la justicia sin discriminaciones.

Entonces, y como ya fue señalado, los Estados tienen la obligación de asegurar el acceso efectivo a la justicia, y en Chile, esto se garantiza por parte estatal, promoviendo ciertos mecanismos e instituciones para brindar asistencia jurídica y judicial gratuita a personas consideradas vulnerables. Por ello, y con la finalidad de que las personas obtengan efectiva protección a sus derechos es que se crean la Defensoría Penal Pública y varias décadas antes, las Corporaciones de Asistencia Judicial.

Las CAJ son instituciones públicas, que otorgan asistencia jurídica y judicial gratuita a personas de escasos recursos. Dentro de las críticas más importantes que recibe esta institución es la lentitud en la atención a los usuarios, lo que tiene una gran causa: la excesiva demanda de los servicios que prestan las Corporaciones junto a la baja dotación de abogados que integran la institución, lo que se debe principalmente a un presupuesto reducido, el que además debe repartirse entre las cuatro CAJ que atienden en el país; si a ello le sumamos la sobrecarga de trabajo y responsabilidades para la cantidad de personal que trabaja en aquel servicio, es evidente que los procesos judiciales serán más dilatados.

Por otra parte, nacen en las universidades las Clínicas Jurídicas, las que funcionan como actividades de carácter académico respecto a la carrera de Derecho. Estas instituciones se originaron con dos funciones principales: combinar la formación universitaria y aplicación práctica del Derecho con la asistencia jurídica y judicial que se otorga a individuos que no cuentan con recursos; orientando, asesorando y patrocinando de manera gratuita a estas personas; por lo que su finalidad es otorgar estos servicios para ayudar sin costos a la comunidad, y con ello facilitar el acceso a la justicia de las personas que así lo requieren y no pueden pagar los servicios de un abogado particular.

El movimiento de las Clínicas Jurídicas surge en Estados Unidos, pero fue germinando esta iniciativa en otros lugares del globo, todos con motivaciones y en contextos de vulneraciones: por ejemplo, en el continente africano emergen durante el *apartheid*, y su intención inicial era ayudar a las víctimas de aquel sistema segregador, lo que incluía ayudar a las personas que vivían en condiciones de pobreza, cuyos Derechos Humanos habían sido violados, y que ellos, de esta forma pudiesen acceder a asistencia jurídica y judicial permitiendo que los estudiantes ganasen experiencia práctica. Es lógico decir que durante esos años las Clínicas Jurídicas tuvieron una fuerte vinculación con el acceso a la justicia, ya que las universidades estaban rodeadas por un “mar de pobreza”.



En Latinoamérica este movimiento surge en contexto de dictaduras y vulneraciones sistemáticas de Derechos Humanos, por lo que el objetivo principal era la “recuperación de la verdad, en la aplicación de la justicia para los responsables y en el diseño de alternativas para la reparación”. Con esto es posible señalar que la importancia de los programas clínicos en Latinoamérica es que se desarrollan bajo la rúbrica de clínicas de interés público por lo que se basan directamente en los imperativos de la justicia social y el respeto de los Derechos Humanos.

Por último, y como se ha dado a entender en estas páginas, en Chile existen diferentes instituciones, tanto públicas como privadas que buscan satisfacer la necesidad de las personas de acceder a la justicia, y las Clínicas Jurídicas de las universidades son parte de estas instituciones que nacieron debido a las deficiencias que presenta el sistema legal en nuestro país. Ante la insuficiencia estatal, la participación de otros mecanismos e instituciones como las Clínicas Jurídicas realizan una contribución que es altamente relevante, no solo defendiendo los derechos de las personas de manera aislada, sino que, materializando el Derecho Humano de acceso a la justicia, por lo que efectivamente los Consultorios Jurídicos pueden entenderse como un complemento necesario ante la falta de cobertura estatal.

Entonces, y aunque la participación de los Consultorios Jurídicos en el ámbito judicial es meritoria y efectiva, es importante entender que no sule de forma alguna la deuda que tiene el Estado chileno con los ciudadanos, porque es éste el responsable de crear los mecanismos necesarios para entregar una protección efectiva de las necesidades legales de la población, y que además esta tutela sea de calidad.

Finalmente, las Clínicas o Consultorios Jurídicos no son solo un instrumento pedagógico, sino una forma de contribuir a la democratización del acceso a la justicia y a la materialización de los derechos constitucionales para todas las esferas de la sociedad.



BIBLIOGRAFÍA

1. **Aguilar, Gonzalo** (2010): “Derechos fundamentales-derechos humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI?” en *Boletín mexicano de derecho comparado*, 43 (127): pp. 33, 15 - 71. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332010000100001&lng=es&tlng=es Fecha última consulta: 09 de octubre de 2021.
2. **Aldunate, Eduardo** (2008): *Derechos fundamentales*, Editorial Legal Publishing. Santiago de Chile: pp. 47 – 49.
3. **Arboleda, Ana María (2018)**: *Trabajar ‘pro-bono’ desde el salón de clase. Colombia*. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/constitucional-y-derechos-humanos/trabajar-pro-bono-desde-el-salon-de-clase> Fecha última consulta: 09 de diciembre de 2021.
4. **Balmaceda Jimeno, Nicolás** (2000): “Corporaciones de Asistencia Judicial y Abogados de Turno: ¿Incumplimiento de una garantía constitucional?” en *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 27 N° 4: pp. 723-725. Disponible en: <https://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/11534/14861/000311706.pdf> Fecha última consulta: 25 de diciembre de 2021.
5. **Bloch, Frank S.** (2013): *El Movimiento Global de Clínicas Jurídicas. Formando Juristas en la Justicia Social*; Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia: pp. 79 – 81 y 139.
6. **Bueno Sánchez, Eramis** (2005): *Pobreza y vulnerabilidad en el contexto de la globalización*. Zacatecas: p. 1. Disponible en: https://www.academia.edu/36146748/POBREZA_Y_VULNERABILIDAD?pop_sutd=false Fecha última consulta: 14 de diciembre de 2021.
7. **Busso, Gustavo** (2001). *Vulnerabilidad social: Nociones e implicancias de políticas para Latinoamérica a inicios del siglo XXI*. Santiago: p. 8. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/vulnerabilidad-social-nociones-e-implicancias-de-politicas-para-latinoamerica-a-inicios-del-siglo-xxi.pdf> Fecha última consulta: 15 de diciembre de 2021.
8. **Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile** (2018): *Violencia contra la mujer en Chile y Derechos Humanos. Informe temático de 2017*. Chile: p. 7. Disponible en: <https://uchile.cl/u141701> Fecha última consulta: 30 de noviembre de 2021.
9. **Centro de Educación Ciudadana, Universidad San Sebastián**. *Privilegio de Pobreza. ¿Qué es? ¿Quiénes tienen Derecho a este Beneficio? ¿Cómo se Obtiene?* Chile: pp. 2 – 3. Disponible en: <https://www.uss.cl/wp-content/uploads/2017/05/Privilegio-de-pobreza.pdf> Fecha última consulta: 22 de diciembre de 2021.
10. **Centro de Investigación en Política Criminal, Universidad Externado de Colombia** (2017): *Clínica jurídica: ventana de las Facultades de Derecho*. Disponible en:



<https://politicacriminal.uexternado.edu.co/clinica-juridica-ventana-de-las-facultades-de-derecho/> Fecha última consulta: 10 de diciembre de 2021.

11. **CEPAL** (2000): *Informe Panorama social de América Latina*: p. 17. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/1256-panorama-social-america-latina-1999-2000> Fecha última consulta: 25 de noviembre de 2021.
12. **CEPAL** (2001): *Vulnerabilidad social: Nociones e implicancias de políticas para Latinoamérica a inicios del siglo XXI*. Seminario Internacional “Las Diferentes expresiones de la Vulnerabilidad Social en América Latina y el Caribe”. Santiago: pp. 3 y 8. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/vulnerabilidad-social-nociones-e-implicancias-de-politicas-para-latinoamerica-a-inicios-del-siglo-xxi.pdf> Fecha última consulta: 23 de noviembre de 2021.
13. **Child Rights International Network** (2019a): *Derechos Civiles y Políticos. ¿Qué son los derechos civiles y políticos de los niños y por qué son importantes?* Disponible en: <https://archive.crin.org/es/paginal-principal/derechos/temas/derechos-civiles-y-politicos.html> Fecha última consulta: 25 de noviembre de 2021.
14. **Child Rights International Network** (2016): *El acceso a la justicia de los niños*. Londres: p. 4. Disponible en: https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/5546_d_crin_reporte_global_completo_acceso_a_la_justicia_de_los_ninos.pdf Fecha última consulta: 24 de noviembre de 2021.
15. **Child Rights International Network** (2019b): *Justicia ¿Qué significa justicia en lo referente a los derechos del niño? ¿Por qué es importante?* Disponible en: <https://archive.crin.org/es/paginal-principal/derechos/temas/justicia.html> Fecha última consulta: 24 de noviembre de 2021.
16. **Child Rights International Network** (2019c): *Niños en situación de vulnerabilidad. ¿Cuáles son los derechos de los niños en situaciones de vulnerabilidad? ¿Por qué son importantes?* Disponible en: <https://archive.crin.org/es/paginal-principal/derechos/temas/ninos-en-situacion-de-vulnerabilidad.html> Fecha última consulta: 24 de noviembre de 2021.
17. **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** (2016): *VII Seminario El Derecho Humano a la Salud y la Responsabilidad de los Prestadores de Servicios Médicos. Módulo II*. México: pp. 3, 16 y 22. Disponible en: https://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicaciones/presentaciones/CEDHNL_VII_Seminario_DHS/ModuloII/Grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad.pdf Fecha última consulta: 02 de diciembre de 2021.
18. **Comisión Ortúzar** (1975): *Actas oficiales de la comisión constituyente*. Sesión 101ª: pp. 518 - 564. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/3767/2/Tomo_III_Comision_Ortuzar.pdf Fecha última consulta: 31 de octubre de 2021.



19. **Conde, María de Jesús** (2009): “El acceso a la justicia de niños, niñas y jóvenes” en *Revista IIDH*. Vol. 50: p. 193. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25534.pdf> Fecha última consulta: 25 de noviembre de 2021.
20. **Consejería para la Igualdad y Bienestar Social**. *Mujeres en situación de Vulnerabilidad que son Víctimas de la Violencia de Género*. España: p. 1. Disponible en https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/Proyecto_Apoyo_Asoacion_Juristas/Derechos_7.pdf Fecha última consulta: 29 de noviembre de 2021.
21. **Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, CAJVAL** (2021): *Subsidios y Beneficios. Nómina de beneficiarios de programas de subsidios y otros beneficios*. Valparaíso. Disponible en: https://cajval.cl/transparencia/nomina_ben_subsidio_programas.html Fecha última consulta: 20 de diciembre de 2021.
22. **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (2002): *Sentencia Caso Cantos vs. Argentina*: pp. 27 – 28, párrafos 50° y 52°. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf Fecha última consulta: 30 de octubre de 2021.
23. **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (2006): *Sentencia Caso de Las Masacres de Ituango Vs. Colombia*: p. 110; párrafo 287°. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf Fecha última consulta: 29 de octubre de 2021.
24. **De la Peña Gómez, Angélica** (2017): *Las mujeres como sujetas de derechos*. Vol. 7, N°. 31. México: p. 114. Disponible en: <http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/article/view/405> Fecha última consulta: 01 de diciembre de 2021.
25. **Defensoría de la Niñez** (2020): *Estudio de opinión niños, niñas y adolescentes 2019*: pp. 18 y 237. Disponible en: https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2020/05/Estudio_opinion_nna_2019-VF.pdf Fecha última consulta: 29 de diciembre de 2021.
26. **Diario Constitucional** (2018): *¿Qué es la declaración universal de derechos humanos y por qué se creó?* Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/2018/11/23/que-es-la-declaracion-universal-de-derechos-humanos-y-por-que-se-creo/> Fecha última consulta: 08 de octubre de 2021.
27. **Excma. Corte Suprema de Justicia** (2018): *Sentencia sobre recurso de queja Rol N° 8750-2018*. Considerando N° 12.
28. **Flores, Fátima** (2014): “Vulnerabilidad y representación social de género en mujeres de una comunidad migrante” en *Revista Península*: vol. 9, N° 2: pp. 41-58. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-57662014000200002&lng=es&nrm=iso Fecha última consulta: 02 de diciembre de 2021.
29. **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF** (2015): Adaptado de: Introduction to the Human Rights Based Approach. *Convención sobre los derechos del niño. ¿Qué son los derechos*



- humanos?* Finlandia. Disponible en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos> Fecha última consulta: 08 de octubre de 2021.
30. **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF** (2020): *Niños, niñas y adolescentes en Chile*: p. 1. Disponible en: <https://www.unicef.org/chile/media/3371/file/Infancia%20en%20cifras.pdf> Fecha última consulta: 24 de noviembre de 2021.
31. **Galindo, Mario** (2018): “La pirámide de Kelsen o jerarquía normativa en la nueva CPE y el nuevo derecho autonómico” en *Revista jurídica Derecho*, Vol. 7 N° 9. Bolivia: pp. 126-128. Disponible en: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102018000200008 Fecha última consulta: 29 de diciembre de 2021.
32. **García Méndez, Emilio** (1999): *Infancia-adolescencia. De los derechos y de la justicia*. México, Fontamara: pp. 17-20.
33. **García Peña, Manuel**. *¿Qué es la pobreza?* Disponible en: <https://www.asociacionproade.org/blog/qu%C3%A9-es-la-pobreza/> Fecha última consulta: 16 de diciembre de 2021.
34. **González Cuevas, Alejandro** (2010). *Pobreza y Vulnerabilidad Social; Análisis de Metodologías de Medición*. Santiago: p. 58. Disponible en: https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106311/cs-gonzalez_a.pdf?sequence=3&isAllowed=y Fecha última consulta: 30 de diciembre de 2021.
35. **Landaeta, Laura** (2021). *Corporaciones de asistencia judicial advierten que proyecto estrella de acceso a la Justicia “sin presupuesto, es letra muerta”*. Chile. Disponible en <https://interferencia.cl/articulos/corporaciones-de-asistencia-judicial-advierten-que-proyecto-estrella-de-acceso-la-justicia> Fecha última consulta: 24 de diciembre de 2021.
36. **Lenta, María Malena y Zaldúa, Graciela** (2020): “Vulnerabilidad y Exigibilidad de Derechos: la Perspectiva de Niños, Niñas y Adolescentes” en *Revista Psyke de la Escuela de Psicología de la PUC de Chile*, vol. 29 N°1. Santiago: pp. 1-13. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-22282020000100106&lng=es&nrm=iso Fecha última consulta: 24 de noviembre de 2021.
37. **Lillo, Ricardo** (2021): *El derecho de acceso a la justicia*. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/409765/> Fecha última consulta: 16 de octubre de 2021.
38. **Londoño Toro, Beatriz** (2016): “Los cambios que requieren las clínicas jurídicas iberoamericanas. Estudio de caso en seis países de la región” en *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, núm. 146: pp. 119-148. Disponible en: <https://www.elsevier.es/es-revista-boletin-mexicano-derecho-comparado-77-articulo-los-cambios-que-requieren-clinicas-S0041863318300747> Fecha última consulta: 10 de diciembre de 2021.
39. **Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables del Perú** (2018): *Los niños, niñas y adolescentes: población vulnerable al maltrato y al abuso*. Perú: p. 1. Disponible en:



<https://observatorioviolencia.pe/ninez-vulnerable-al-maltrato/?print=pdf> Fecha última consulta: 26 de noviembre de 2021.

40. **Miranda, Rubén** (2020): Adaptado de *A dignidade da pessoa humana. Entre a representatividade do significado jurídico e a efetividade no mundo da existência. ¿Sabías que no todos los derechos humanos son derechos fundamentales?* Editorial Brazil Publishing, Curitiba: pp. 239 - 257. Disponible en: <https://www.unir.net/derecho/revista/derechos-humanos-derechos-fundamentales/> Fecha última consulta: 08 de octubre de 2021.
41. **Morales, Martín** (2015a): *Acceso a la Justicia: conceptualización y evolución en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia*. Chile: párrafos 3°, 4° y 14°. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/acceso-a-la-justicia-conceptualizacion-y-evolucion-en-la-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-justicia/> Fecha última consulta: 29 de octubre de 2021.
42. **Morales, Martín** (2015b): *El derecho humano de Acceso a la Justicia: recepción en nuestro derecho*. Chile: párrafos 6° y 11°. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-derecho-humano-de-acceso-a-la-justicia-recepcion-en-nuestro-derecho/> Fecha última consulta: 29 de octubre de 2021.
43. **Munita, Julio César** (2020): *Las barreras en el acceso a la justicia de los grupos vulnerables en Chile*. Santiago: pp. 40 - 41, 48, 52 y 72. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/177999/Las-barreras-en-el-acceso-a-la-justicia-de-los-grupos-vulnerables-en-Chile.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Fecha última consulta: 27 de diciembre de 2021.
44. **Muñoz Salazar, Claudia** (2016): *Implementación de políticas de superación de la pobreza en Chile 1990-2010. Caso Fosis*. Madrid: p. 137. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/38041/1/T37323.pdf> Fecha última consulta: 14 de diciembre de 2021.
45. **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos** (2014): *Los derechos de la mujer son Derechos Humanos*: pp. 83, 92, 121 - 124. Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/publications/hr-pub-14-2_sp.pdf Fecha última consulta: 03 de diciembre de 2021.
46. **Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos** (2012): *Los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos*, Ginebra: pp. 2 y 20. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/OHCHR_ExtremePovertyandHumanRights_SP.pdf Fecha última consulta: 16 de diciembre de 2021.
47. **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**: *¿En qué consisten los derechos humanos?* Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx> Fecha última consulta: 08 de octubre de 2021.



48. **Organización Mundial de la Salud** (2017): Citado por Secretaría técnica de Igualdad de género y no discriminación de la Corte Suprema (2020): *Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial*. Chile: p. 1. Disponible en: http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/estudios/accesojvcm/InformeFinal_Acceso%20a%20la%20justicia%20v%C3%ADctimas%20VCM.pdf Fecha última consulta: 30 de noviembre de 2021.
49. **Peces-Barba, Gregorio** (1987): *Derechos Fundamentales*: p. 23. Disponible en: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/10462/derechos_Feces_RJCM_1987.pdf;jsessionid=44DE597E99D3C5EC66A0CC1A5DF6EF11?sequence=1 Fecha última consulta: 29 de diciembre de 2021.
50. **Pérez Contreras, María de Montserrat** (2005): “Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar” en *Bol. Mex. Der. Comp.* vol. 38, N° 113. México: pp. 845 - 867. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332005000200009&lng=es&nrm=iso Fecha última consulta: 01 de diciembre de 2021.
51. **Relatoría Sobre los Derechos la Mujer de la CIDH**. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las américas*. Párrafo 12. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn14 Fecha última consulta: 02 de diciembre de 2021.
52. **Soto Kloss, Eduardo** (1998): “El derecho fundamental de acceso a la justicia” en *Revista Chilena de Derecho*, número especial: pp. 273-278. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649999> Fecha última consulta: 31 de octubre de 2021.
53. **Squella, Agustín** (2019): *Derechos Humanos*. 1ª Edición. Editorial Universidad de Valparaíso. Valparaíso: pp. 16-17; 22 – 23.
54. **Subcomité de Atención de Usuarios, Poder Judicial** (2018): *Política de atención de usuarios. Una propuesta de construcción colaborativa*. Santiago: pp. 51, 137 y 139. Disponible en: <http://aprajud.cl/articulo-archivo/politatencusuariosvl.pdf> Fecha última consulta: 01 de noviembre de 2021.
55. **Subirats, Joan** (2004): “Pobreza y exclusión social. Un análisis de la realidad española y europea” en *Colección Estudios Sociales* Núm. 16. España: pp. 19 y 20. Disponible en: https://fundacionlacaixa.org/documents/10280/240906/vol16_es.pdf Fecha última consulta: 10 de diciembre de 2021.
56. **Sumner, Andy; Mallett, Rich** (2011): “Snakes and ladders, buffers and passports: Rethinking poverty, vulnerability and wellbeing” en *Working Paper*, N° 83, International Policy Centre for Inclusive Growth, Brasilia: p. 5. Disponible en: <https://www.econstor.eu/bitstream/10419/71811/1/667844368.pdf> Fecha última consulta: 16 de octubre de 2021.



57. **Tórtora, Hugo** (2010): “Las limitaciones a los Derechos Fundamentales” en *Estudios constitucionales*, v. 8, N° 2. Santiago: pp. 167-200. Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000200007> Fecha última consulta: 30 de octubre de 2021.
58. **Tribunal Constitucional** (2009): *Sentencia sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de 27 de octubre de 2009. Rol N° 1470-2009*. Considerando N° 9.
59. **Villalobos, Paula y Henríquez, Sergio** (2021): *Infancia postergada en Chile (II): niñas y niños sin garantía de acceso a la justicia*. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/destacado/2021/10/04/infancia-postergada-en-chile-ii-ninas-y-ninos-sin-garantia-de-acceso-a-la-justicia/> Fecha última consulta: 24 de noviembre de 2021.
60. **XIV Cumbre Judicial Iberoamericana** (2008): *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Brasilia: pp. 1, 4 y 6. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf> Fecha última consulta: 24 de noviembre de 2021.